

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 234

Referencia: N°234

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1997

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 23451

Publicada el: 02-01-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 134

Tamaño en Mb: 29.996

Rollo: 157

Posición: 3

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 2 DE ENERO DE 1998

Nº23,451

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 234

(De 22 de diciembre de 1997)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL." PAG. 1

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

CONTRATO Nº 97 (123) 58.

(De 30 de diciembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA LOTERIA Y LA SOCIEDAD UNISYS WORLD TRADE, S.A." PAG. 88

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 234

(De 22 de diciembre de 1997)

"Por el cual se adoptan las

Normas de Contabilidad Gubernamental"

EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 8º del artículo 276 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala como función de la Contraloría General de la República establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Ley Nº 32 Orgánica de la Contraloría General de la República, señala que, la Contraloría General establecerá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y una vez establecidos, ésta señalará mediante resolución una fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, a partir de la cual tales métodos y sistemas serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios encargados de aplicarlos;

Que, uno de los objetivos del Proyecto de Reforma a la Administración Financiera (RAF), contempla la promulgación de las Normas de Contabilidad Gubernamental.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/3.70

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que, en base al objetivo indicado en el párrafo anterior, la Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Contabilidad, preparó veintisiete (27) Normas de Contabilidad Gubernamental con el propósito fundamental de proporcionar a los usuarios una herramienta útil de trabajo, a través de la cual se determinen los procedimientos contables sustancialmente aplicables al sector público; así como establecer conceptos homogéneos, destinados a contabilizar los eventos económicos de manera uniforme y a satisfacer los requerimientos de información para el proceso de adopción de decisiones, y otros fines.

Que, en el Primer Congreso Nacional de Contabilidad del Sector Público, celebrado en los días 26 y 27 de noviembre de 1997, las Normas de Contabilidad Gubernamental, fueron discutidas y analizadas por contadores y auditores al servicio del Estado, representantes de los gremios profesionales, y contadores dedicados a la práctica profesional independiente, cuyas recomendaciones fueron incorporadas en el texto de dichas normas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las **NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, que a continuación se indican:

01. Prefacio de los pronunciamientos sobre normas de contabilidad gubernamental.
02. Concepto, características y fines de la contabilidad gubernamental
03. Obligatoriedad de la aplicación de las normas y sistema de contabilidad gubernamental.
04. Revelación de políticas contables.
05. Integración presupuestaria y financiera.
06. Corrección de errores y ajustes.
07. Contabilización de las transferencias y subsidios.
08. Conciliación de las operaciones financieras realizadas entre las entidades públicas.

09. Activos corrientes. -
10. Cuentas por cobrar.
11. Contabilización de inventarios.
12. Inversión en acciones y participación de capital.
13. Inmuebles, maquinarias y equipos y contabilización de la depreciación.
14. Inversiones intangibles.
15. Bienes de uso público.
16. Contabilización de proyectos de obras por administración.
17. Contabilización del pasivo corriente.
18. Endeudamiento público.
19. Administración de fondos de terceros.
20. Contabilización del patrimonio.
21. Contabilización de los Ingresos.
22. Contabilización de gastos.
23. Efecto de la variaciones del-tipo de cambio de la moneda extranjera.
24. Contingencias y hechos ocurridos después de la fecha del balance general.
25. Proceso de consolidación de Información financiera y presupuestaria.
26. Revelación de información en los estados financieros.
27. Contabilización de información financiera por segmentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las normas enunciadas en el artículo precedente serán de aplicación obligatoria en todas las entidades públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, empresas estatales y juntas comunales en la República de Panamá, excepto en las entidades del grupo de Intermediarios Financieros.

ARTÍCULO TERCERO: La Contraloría General de la República, a través de su Dirección Nacional de Contabilidad, será la encargada de la difusión, divulgación, capacitación, evaluación y actualización del contenido de las Normas de Contabilidad Gubernamental; así como será la responsable de la atención de consultas y la orientación sobre la aplicación de dichas normas.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de las entidades públicas y los funcionarios encargados de las áreas de administración y finanzas serán responsables de la implementación y aplicación de las precitadas normas, su incumplimiento ocasionará las sanciones señaladas en la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: Las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones públicas, así como la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Las Normas de Contabilidad Gubernamental, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1998.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO A. PEREZ A.
Subcontralor General

JUAN A. PACHECO M.
Secretario General

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 1

**PREFACIO A LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE NORMAS DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Informes Financieros y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados	01 - 16
Responsabilidad de la Confiabilidad de los Informes Financieros.	17
Autoridad de la Contraloría General de la República para la emisión de Normas de Contabilidad Gubernamental.	18 - 19
Aceptación General Autorizada	20 - 21
Fecha en que entra en vigencia	22

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 1

**PREFACIO A LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE NORMAS DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Informes Financieros y los Principios de Contabilidad Generalmente
Aceptados.**

- 01.** La contabilidad es una actividad de servicios. Su función es proveer información cualitativa y cuantitativa principalmente financiera por naturaleza, sobre las entidades económicas, con el propósito de que sea utilizada en la toma de decisiones económicas.

02. La contabilidad gubernamental es el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, analizar, medir y procesar en forma sistemática las transacciones del Sector Público, expresables en términos monetarios, con el objeto de proveer información sobre su gestión financiera.
03. La comprensión de la contabilidad y de la habilidad para evaluar la información que produce, depende de los principios de contabilidad, de las características básicas y de los objetivos de la contabilidad, y además de un entendimiento del ambiente donde opera la contabilidad gubernamental y el cual se pretende reflejar.
04. Los informes financieros comprenden los estados financieros y estados presupuestarios, son el producto de un proceso en el cual la información referente a ciertos aspectos de las actividades económicas de una entidad se clasifican, analizan, cuantifican, registran, acumulan y se resumen, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en su caso de acuerdo a las normas de administración presupuestaria. Están diseñados para servir a una variedad de usuarios y presenta la siguiente información básica:
- a) La situación financiera que se relaciona a una fecha dada;
 - b) El resultado de las operaciones de un período determinado;
 - c) Los cambios patrimoniales y financieros que se relacionan a un período de tiempo; y
 - d) La situación presupuestaria relativa a un período fiscal (de acuerdo a las normas de administración presupuestaria).

Las notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos. Estas pueden explicar encabezamientos, títulos y cifras en los estados financieros; presentar información que no se puede expresar en términos monetarios y también describir políticas de contabilidad.

Los estados financieros serán refrendados por contadores idóneos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, conjuntamente con los Titulares de las entidades públicas respectivas.

05. Los estados financieros básicos señalados en el Manual General de Contabilidad Gubernamental, son los siguientes:
- a) Balance General;

02. La contabilidad gubernamental es el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, analizar, medir y procesar en forma sistemática las transacciones del Sector Público, expresables en términos monetarios, con el objeto de proveer información sobre su gestión financiera.
03. La comprensión de la contabilidad y de la habilidad para evaluar la información que produce, depende de los principios de contabilidad, de las características básicas y de los objetivos de la contabilidad, y además de un entendimiento del ambiente donde opera la contabilidad gubernamental y el cual se pretende reflejar.
04. Los informes financieros comprenden los estados financieros y estados presupuestarios, son el producto de un proceso en el cual la información referente a ciertos aspectos de las actividades económicas de una entidad se clasifican, analizan, cuantifican, registran, acumulan y se resumen, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en su caso de acuerdo a las normas de administración presupuestaria. Están diseñados para servir a una variedad de usuarios y presenta la siguiente información básica.

- a) La situación financiera que se relaciona a una fecha dada;
- b) El resultado de las operaciones de un período determinado;
- c) Los cambios patrimoniales y financieros que se relacionan a un período de tiempo; y
- d) La situación presupuestaria relativa a un período fiscal (de acuerdo a las normas de administración presupuestaria).

Las notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos. Estas pueden explicar encabezamientos, títulos y cifras en los estados financieros; presentar información que no se puede expresar en términos monetarios y también describir políticas de contabilidad.

Los estados financieros serán refrendados por contadores idóneos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, conjuntamente con los Titulares de las entidades públicas respectivas.

05. Los estados financieros básicos señalados en el Manual General de Contabilidad Gubernamental, son los siguientes:
- a) Balance General;

- b) Estado de Resultados;
 - c) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto; y
 - d) Estado de Flujos de Efectivo.
06. El Balance General presenta la situación financiera de una entidad, a una fecha dada y se divide en tres rubros principales: activos, pasivos y patrimonio.
07. El Estado de Resultados, presenta los ingresos, costos y gastos incurridos durante un período.
08. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, provee información relacionada con los saldos de las cuentas que conforman el patrimonio, al inicio de un período, ajustes de ejercicios anteriores, el resultado del ejercicio, variaciones de otras partidas patrimoniales, y los saldos de las mismas al final del período.
09. El Estado de Flujos de Efectivo provee información sobre el efecto de los cambios en el efectivo y equivalente de efectivo en un período, por las actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento.
10. Los estados presupuestarios señalados en el Manual General de Contabilidad Gubernamental, son los siguientes:
- a) Estado de Ingresos y Gastos Presupuestarios;
 - b) Estado de la Ejecución del Presupuesto de Ingresos;
 - c) Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos; y
 - d) Series Estadísticas de Ingresos y Gastos Presupuestarios.
11. El Estado de Ingresos y Gastos Presupuestarios, muestra la información resumida y comparativa de los montos autorizados de ingresos con los realmente ejecutados por todas las fuentes de financiamiento, así como los montos autorizados de gasto comparados con los importes ejecutados. Este estado muestra además el resultado presupuestario.
12. El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, muestra separadamente y en columnas, información relativa al presupuesto de ingresos, su correspondiente ejecución y las variaciones de mayor o menor ingreso.
13. El Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos, muestra separadamente y en columnas, información relativa al presupuesto de gastos, su correspondiente ejecución y las variaciones de mayor o menor gasto.

14. Las Series Estadísticas de Ingresos y Gastos Presupuestarios muestran las cifras autorizadas comparadas con las cifras ejecutadas correspondiente al ejercicio corriente y además de las cifras de los últimos cinco años anteriores al ejercicio de la vigencia.
15. La información complementaria se preparará cuando sea pertinente a través de anexos, en los cuales se mostrarán los saldos iniciales y movimiento de las cuentas que por su importancia requieren de análisis adicional para una mejor información.

Conceptos Fundamentales y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

16. La estructura de la contabilidad gubernamental descansa en conceptos fundamentales y principios de contabilidad generalmente aceptados:

Conceptos Fundamentales y Características Cualitativas de la Información Financiera

- a) **Relevancia:** la información financiera debe ser aplicable, pertinente, relevante, o lo suficientemente importante que puede ser un factor en la toma de una decisión por parte del usuario. Si la información contable es relevante, entonces debe tener un valor de predicción, un valor de retroalimentación y tiene que ser oportuna.
- b) **Confiabilidad:** la información contable es confiable en la medida que los usuarios de la misma puedan depender de ella, que representen fielmente los eventos o condiciones económicas que está supuesta a representar. La confiabilidad es una de las claves de la información financiera que le da la seguridad al usuario de que esta información se encuentra razonablemente libre de error, que no está parcializada y que es representación fidedigna.
- c) **Comparabilidad:** la información financiera de una entidad es más útil cuando ésta puede ser comparada con información de otra entidad, de la misma actividad económica.
- d) **Consistencia:** significa que la entidad debe utilizar el mismo método contable para registrar eventos similares a través de diferentes periodos contables. La naturaleza y efecto de cualquier cambio en un método contable, así como la

justificación para hacerlo deben ser revelados en los estados financieros en el periodo en que se hace el cambio.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

- a) **Entidad Económica:** uno de los principales supuestos en la contabilidad es que las actividades económicas pueden ser identificadas con una entidad o unidad de contabilización (ente contable). El concepto de entidad no sólo se aplica a la segregación de actividades entre empresas comerciales o entre entidades gubernamentales. Un individuo, programa, proyecto, departamentos, divisiones, empresa comercial, toda una industria, una entidad gubernamental, o todo el sector del Gobierno Central o el Sector Público en su conjunto, podría ser considerados una entidad separada.
- b) **Entidad en Marcha:** muchos métodos contables se basan en la presunción o supuestos de que la entidad tendrá una existencia permanente o una larga vida. Esta asunción es sumamente importante, ya que la misma da credibilidad al principio del costo histórico, el cual no tendría validez, si nos encontráramos en una situación de una entidad en vía de liquidación o desactivación.
- c) **Unidad Monetaria:** la contabilidad se basa en el supuesto de que el dinero sea el denominador común mediante el cual se realizan las actividades económicas y que las mismas pueden ser cuantificadas en términos monetarios. En la República de Panamá la unidad monetaria nacional es el Balboa (B.) el cual está a la par con el dólar (\$) de los Estados Unidos de América y es de libre cambio.
- d) **Período Contable:** este supuesto implica que las actividades económicas de una entidad pueden ser divididas en períodos artificiales de tiempo. Este período de tiempo varía, pero los mas comunes son períodos mensuales, trimestrales, o anuales. La contabilidad divide las transacciones económicas en períodos arbitrarios de tiempo, por lo tanto al contador le corresponde determinar a que período contable pertenece las diferentes transacciones.
- e) **Principio del Costo Histórico:** la práctica contable ha comprobado a través de los años que el costo es generalmente el método más útil para medir y comunicar la

información financiera. Por esta razón los principios de contabilidad generalmente aceptados, requieren que la mayoría de los activos, pasivos, y patrimonio se contabilicen a su costo histórico.

- f) **Principio de Reconocimiento de los Ingresos:** este principio nos da las pautas sobre la oportunidad o momento en que se debe registrar o reconocer los ingresos y del importe de estos ingresos. La regla general es que el ingreso se debe registrar cuando se realiza o cuando se devenga y no antes.
- g) **Principio de Equiparación de Ingresos y Gastos:** este principio también es conocido como el principio de igualación, y rige el registro y la presentación de gastos, estableciendo que estos deben ir equiparados, emparejados o igualados con los ingresos. Este método pretende que los gastos sigan a los ingresos, en el período que estos gastos contribuyen a generar ingresos.
- h) **Principio de Revelación:** este principio llamado también de exposición indica que los estados financieros de una entidad deben presentar suficiente información financiera para que un lector independiente de la misma pueda tomar decisiones sensatas con relación a la entidad. La información financiera puede revelarse en el cuerpo de los estados financieros, en las notas a esos estados, o como información complementaria en anexos a los mismos.
- i) **Importancia Relativa:** el concepto de la importancia relativa o materialidad es un tanto difícil de captar. Una información es importante o significativa cuando su inclusión u omisión sería capaz de influir o cambiar el juicio de una persona lectora de la información.
- j) **La Práctica Conservadora:** el concepto de conservatismo es una de las limitaciones de la contabilidad. Se podría interpretar como que no se deben anticipar las utilidades, pero si se deben anticipar las pérdidas; o cuando existen dudas entre que método o procedimiento contable escoger aquel que sea menos propenso a sobrestimar los activos o utilidades, sin que éstos se utilicen como soporte para deliberadamente subestimar los activos o utilidades.
- k) **Relación Costo - Beneficio:** mantener registros y preparar la información contable tiene sus costos y estos costos tienen

que ser sopesados con relación al beneficio que se obtiene de esa información.

- l) **Prácticas de Sectores Especializados:** hay que dar consideración especial a las prácticas contables de ciertos sectores especializados que, por la naturaleza de su actividad adoptan métodos o prácticas contables específicos. Ejemplo de estas prácticas diferentes las encontramos en los bancos y entidades de seguros.

Responsabilidad de la Confiabilidad de los Informes Financieros

17. La responsabilidad por la confiabilidad de los estados financieros de una entidad recae en su titular. La responsabilidad se cumple mediante la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, la observancia de las normas de administración presupuestaria, el mantenimiento de controles internos efectivos y la preparación de informes financieros adecuados y oportunos.

Autoridad de la Contraloría General de la República para la emisión de Normas de Contabilidad Gubernamental.

18. La Contraloría General de la República está facultada por la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 276 y la ley 32 Orgánica de la Contraloría General de la República en los artículos: 9, 12, 13 y 14, a establecer los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semi-autónomas, de las empresas estatales y juntas comunales. Estos métodos y sistemas se elaboran procurando que los registros contables sirvan para generar la información financiera y presupuestaria necesaria para el análisis de la situación respectiva.
19. Para cumplir con estos objetivos por conducto de la Dirección Nacional de Contabilidad y el Consejo Normativo de Contabilidad, la Contraloría General de la República emitirá las Normas de Contabilidad, previo estudio e investigación de los principios y prácticas contables de otros países aplicados al sector gubernamental, y la relación de influencia que pueden ejercer en el sector público, las normas promulgadas por los gremios de la profesión contable nacionales e internacionales

Aceptación General Autorizada

20. Los pronunciamientos de la Contraloría General de la República son de aceptación general autorizada y de cumplimiento obligatorio por parte de los contadores del sector público. Para aquellos casos específicos en que no se hayan emitido Normas de Contabilidad Gubernamental, las siguientes fuentes servirán para determinar si una práctica contable tiene aceptación general.
- a) Los pronunciamientos de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá;
 - b) Las Normas Internacionales de Contabilidad;
 - c) Las resoluciones sobre principios y prácticas de contabilidad adoptadas en las Conferencias Interamericanas de Contabilidad; y
 - d) Las opiniones de renombrados Contadores Públicos Autorizados dedicados a la práctica académica o profesional constituyen una aceptación autorizada de principios y prácticas contables.
21. La Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Contabilidad resolverá las consultas que le sean formuladas en materia de contabilidad y velará por el cumplimiento de las Normas de Contabilidad Gubernamental.
- Fecha en que entra en vigencia.**
22. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.2
CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y FINES DE LA
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Características	03 - 06
Finalidad	07 - 08
Fecha en que entra en vigencia	09

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 2**CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y FINES DE LA
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL****Objetivo**

Definir y exponer el concepto, las características y los fines de la contabilidad gubernamental.

Alcance

01. Esta norma será de aplicación en todas las entidades del sector público.

Definición

02. La Contabilidad Gubernamental es el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, medir y procesar, en forma sistemática las transacciones del sector público, expresables en términos monetarios, con el objeto de proveer información sobre su gestión financiera.

Características

03. La Contabilidad Gubernamental en Panamá se llevará en forma tal que integre las operaciones presupuestarias y financieras, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector público, las normas de contabilidad gubernamental, las normas generales de administración presupuestaria y las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.
04. Es el principal elemento integrador del sistema de administración financiera, a través del uso de una base común de datos que permitirá proveer información a los distintos usuarios.
05. Es común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público, a través de un plan contable gubernamental y su desarrollo en los sectores especializados.
06. La Contabilidad Gubernamental se estructurará sobre la base de una descentralización operativa a nivel institucional y una

centralización normativa como atribución exclusiva de la Contraloría General de la República.

Finalidad

07. Atendiendo al objetivo que se pretende obtener con la información contable y en función de los destinatarios o usuarios, los fines de la contabilidad gubernamental, se pueden clasificar en tres grupos a saber:
- a) Gestión,
 - b) Control,
 - c) Análisis y divulgación.
08. La Contabilidad Gubernamental en base a lo dispuesto en el párrafo 07 deberá responder a lo siguiente:
- a) Registrar la ejecución presupuestaria en sus distintas modalidades, poniendo de manifiesto sus resultados.
 - b) Establecer el Balance General del sector público, poniendo de manifiesto la composición y situación de su patrimonio así como sus variaciones.
 - c) Determinar los resultados desde el punto de vista económico patrimonial.
 - d) Conocer el movimiento y situación del Tesoro Nacional.
 - e) Conocer el movimiento y situación de la Deuda Pública.
 - f) Posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad, financieros y de eficacia.
 - g) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la elaboración de las cuentas económicas del sector público y las cuentas nacionales.
 - h) Suministrar la información útil a los usuarios, para el análisis e interpretación de los efectos económicos y financieros de la actividad de los entes públicos.

Fecha en que entra en vigencia

09. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 3**OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y
SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Base legal	01
Alcance	02
Definición	03
Características	04 - 15
Fecha que entra en vigencia	16

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 3**OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y EL
SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL****Objetivo:**

Establecer la obligatoriedad en el cumplimiento de las Normas y Sistemas de Contabilidad Gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República por medio de la Dirección Nacional de Contabilidad.

Base Legal

01. La Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 32, Orgánica de la Contraloría General de la República le faculta a esta entidad, la atribución de establecer métodos y sistemas de contabilidad para las entidades del sector público.

Alcance:

02. Esta norma deberá aplicarse al sistema de contabilidad gubernamental implantado en las entidades integrantes de los grupos institucionales siguientes:
- Gobierno Central
 - Instituciones Descentralizadas
 - Empresas Públicas
 - Intermediarios Financieros
 - Municipios

Definición

03. El Sistema de Contabilidad Institucional, es el conjunto de documentos tales como: manuales de procedimientos contables, plan de cuentas, principios y normas de contabilidad, normas generales de administración presupuestarias, libros y registros de contabilidad, documentos fuentes e informes financieros, relacionados con las operaciones presupuestarias y financieras, efectuadas por la entidad.

Características

04. La Dirección Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, constituye el órgano rector de la contabilidad del sector público panameño, dentro de la perspectiva de centralización normativa y descentralización operativa. La centralización implica, dar orientación e integrar desde el punto de vista de políticas, normas y procedimientos, el funcionamiento del sistema contable. La Descentralización consiste en la obligación que tienen las entidades de llevar los registros contables de sus operaciones financieras y presupuestarias.
05. La Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Contabilidad, orientará y coordinará las acciones pertinentes con las entidades del sector público, a fin de elaborar sus respectivos manuales de contabilidad institucionales o específicos. Así como diseñar e implantar el sistema de contabilidad requerido para éstas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual General de Contabilidad Gubernamental.
06. La estructura del Sistema de Contabilidad Gubernamental comprende: Los Principios de Contabilidad, El Manual General de Contabilidad Gubernamental, las Normas de Contabilidad Gubernamental, Normas Generales de Administración

Presupuestaria y los manuales específicos de procedimientos contables de las instituciones y las leyes vigentes que le sean aplicables.

07. Las modificaciones a los sistemas de contabilidad de instituciones gubernamentales, serán sometidas a la aprobación de la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad.
08. El Plan Contable que se adopte para la entidad gubernamental es de aplicación obligatoria, para el registro, control e información de las operaciones financieras y presupuestarias en los distintos niveles contables, para la integración de la información financiera.
09. Los libros oficiales de las transacciones gubernamentales son los siguientes:
 - a) Libros principales
 - Diario General
 - Mayor General
 - b) Libros auxiliares (más comunes)
 - Caja y Banco
 - Cuentas por Cobrar
 - Inventarios
 - Activos Fijos
 - Cuentas por Pagar
 - Deuda a Largo Plazo
 - Auxiliares de Ingresos Presupuestarios
 - Auxiliares de Gastos Presupuestarios
10. Las entidades podrán llevar sus registros contables de las operaciones efectuadas en libros o medios electrónicos siempre y cuando los mismos permitan imprimir los diarios y mayores generales. Los libros principales serán foliados y sellados en la Dirección Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República. En caso de libros para registros manuales, antes del uso y en caso de impresos de registros por medios electrónicos, los siguientes quince (15) días después de terminado cada trimestre.
11. Las unidades de contabilidad del sector público, deberán adecuar sus procedimientos contables a lo establecido en las normas y el sistema de contabilidad gubernamental.
12. Las unidades de auditoría interna de las instituciones gubernamentales, la Dirección Nacional de Contabilidad y la

Dirección de Auditoría General, de la Contraloría General de la República velarán por el cumplimiento de esta norma.

13. La estructura de las cuentas financieras estará compuesta por un mínimo de dígitos determinados por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad, de acuerdo a los niveles de información requerida por la entidad. Pudiendo cada entidad agregar los dígitos necesarios de acuerdo a su necesidad de control de información.
14. Los registros contables, sin excepción alguna, se realizarán en base a los documentos fuente, que constituyen la evidencia suficiente, competente y relacionada, con las operaciones o transacciones realizadas y registradas. Estos documentos serán normados por la Contraloría General de la República.
15. Los documentos fuentes se archivarán en forma ordenada, de manera que permitan una rápida consulta y completa revisión.

Fecha en que entra en vigencia.

16. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 4

REVELACIÓN DE POLÍTICAS CONTABLES

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Postulados Contables Fundamentales	02 - 03
Políticas Contables	04 - 10
Fecha en que entra en vigencia	11

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.4**REVELACIÓN DE POLÍTICAS CONTABLES****Objetivo:**

Establecer los criterios y procedimientos para la revelación de políticas contables.

Alcance

01. Esta Norma trata sobre la revelación de todas las políticas contables significativas que hayan sido adoptadas en la preparación y presentación de estados financieros.

Postulados contables fundamentales

02. Entidad en marcha, uniformidad (o coherencia) y sujeción a lo devengado constituyen los postulados contables fundamentales.
03. Si en los estados financieros se observaran estos postulados, no será necesario hacer una revelación específica de tal observancia. Si algunos de los postulados no se observara deberá, en cambio, revelarse tales inobservancias y las razones que han habido para ello.

Políticas Contables

04. Las políticas contables abarcan principios, fundamentos, convenciones, reglamentos y procedimientos que adopta la administración para la preparación y presentación de los estados financieros. Existe diversidad de políticas contables cuya aplicación varía incluso en relación con una misma materia; por lo que debe hacerse uso del criterio para seleccionar y aplicar aquellas políticas que, dentro de las circunstancias propias de la entidad, se ajusten mejor para una apropiada presentación de su situación financiera y de los resultados de sus operaciones.
05. En la selección y aplicación de las políticas contables deben regir las consideraciones de Prudencia, Sustancial antes que lo

Formal y Materialidad. Estas consideraciones que deben regir, deberán aplicarse también en la preparación de los estados financieros:

a) Prudencia

Muchas de las operaciones de la entidad están inevitablemente rodeadas de incertidumbre. El reconocimiento de esta condición debe conducir a la aplicación de la prudencia en la preparación de los estados financieros. Sin embargo, la prudencia no justifica, la creación de reservas secretas u ocultas.

b) Sustancial antes que Formal.

Las transacciones y demás hechos deben ser contabilizados y presentados de conformidad con lo esencial de su naturaleza y con su realidad financiera, y no meramente de acuerdo a su forma legal.

c) Materialidad.

Los estados financieros deben revelar todos aquellos aspectos cuya importancia pueda afectar las evaluaciones o decisiones.

06. Los estados financieros deben incluir una revelación clara y concisa de todas las políticas contables significativas que se hayan aplicado.
07. La revelación de las políticas contables significativas que se hayan aplicado debe ser parte integrante de los estados financieros. Normalmente las políticas deben revelarse en un solo lugar del pertinente estado financiero.
08. Los estados financieros deben ser claros y comprensibles. Se basan sobre políticas contables que varían de una entidad a otra, tanto en un solo país como en diversos países. Las políticas contables significativas que han servido de base es necesario revelarlas para que los estados financieros puedan ser interpretados en forma apropiada. Esta revelación debe ser parte integrante de los estados financieros, siendo útil para los usuarios que ella sea presentada en la **nota número uno** del estado pertinente. La revelación del tratamiento adoptado es necesaria en todos los casos, pero hacer la revelación no significa que los tratamientos, errados o inapropiados que hayan tenido lugar queden rectificadas.

09. Los estados financieros proporcionan información que es utilizada por los Organos Ejecutivo y Legislativo. Otros grupos importantes de usuarios son: los proveedores, clientes, analistas financieros, estadísticas, economistas, organismos internacionales y público en general.
10. Los usuarios requieren los estados financieros como parte de la información que necesitan con el fin, entre otros, de hacer evaluaciones y tomar decisiones financieras. No es posible adoptar criterios confiables al respecto, a menos que los estados financieros revelen claramente las políticas contables significativas que han servido de base para su preparación.

Fecha en que entra en vigencia

11. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 5

INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Características	03 - 04
Comentarios	05
Fecha en que entra en vigencia	06

09. Los estados financieros proporcionan información que es utilizada por los Organos Ejecutivo y Legislativo. Otros grupos importantes de usuarios son: los proveedores, clientes, analistas financieros, estadísticas, economistas, organismos internacionales y público en general.
10. Los usuarios requieren los estados financieros como parte de la información que necesitan con el fin, entre otros, de hacer evaluaciones y tomar decisiones financieras. No es posible adoptar criterios confiables al respecto, a menos que los estados financieros revelen claramente las políticas contables significativas que han servido de base para su preparación.

Fecha en que entra en vigencia

11. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.5
INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Características	03 - 04
Comentarios	05
Fecha en que entra en vigencia	06

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.5**INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA****Objetivo**

Establecer la simultaneidad de los registros correspondientes a la ejecución presupuestaria con la contabilidad financiera que afectan a las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos.

Alcance

01. Aplicable a todas las Entidades del Sector Público, excepto a los Intermediarios Financieros.

Definición

02. Esta norma establece que el proceso contable contempla la integración de las transacciones presupuestarias con las financieras.

Características

03. La Contabilidad Gubernamental, elemento integrador del sistema de administración, utiliza la base de caja para el registro de la ejecución de los ingresos presupuestarios. El momento contable para el registro de la ejecución presupuestaria de gastos es el "compromiso presupuestario" que conlleve una erogación a favor de terceros con cargo al período fiscal vigente y que haya sido registrada en la respectiva partida de egreso; y en la contabilidad financiera se utilizará la base de acumulación.
04. Los datos de las cuentas presupuestarias de gastos y de la contabilidad financiera, se interrelacionan en el momento en que se registran las transacciones devengadas. Antes de ese momento la información es presupuestaria, a partir de allí, el registro tiene incidencia en la situación patrimonial de la entidad.

Comentarios

05. El plan contable gubernamental contempla y explica objetivamente el uso adecuado de los dígitos correspondientes al conjunto de cuentas para una correcta interpretación financiera y presupuestaria. Indicando además, los organismos rectores y

niveles responsables de su determinación, entre los que se señalan a la Contraloría General de la República, Ministerio de Planificación y Política Económica y las entidades en particular.

Fecha en que entra en vigencia

06. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.6

CORRECCIÓN DE ERRORES Y AJUSTES

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Características	03 - 06
Comentarios	07 - 08
Fecha en que entra en vigencia	09

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.6

CORRECCIÓN DE ERRORES Y AJUSTES

Objetivo

Establecer la forma de realizar correcciones, a los registros contables, por errores, omisiones y cambios en las políticas contables de la entidad.

Alcance

01. Esta norma establece los procedimientos aplicables para realizar los ajustes a los errores detectados en los saldos de las cuentas registradas en los libros de contabilidad.

Definición

02. Los ajustes son las correcciones de errores, omisiones y desviaciones, que se realizan a los registros en las cuentas de contabilidad correspondientes, para reflejar su saldo real.

Características

03. Los errores u omisiones deben contabilizarse e informarse en el momento en que se compruebe esta situación.
04. Las correcciones de errores en los registros de contabilidad, se realizarán con asientos de diario, explicando los motivos y circunstancias de ello, a través de comprobantes.
05. Los ajustes a los registros en las cuentas de ingresos y gastos de ejercicios anteriores se contabilizan con afectación directa al resultado acumulado en el momento que se compruebe, utilizando la cuenta transitoria ajustes de períodos anteriores, que al final del período se traslada a patrimonio.
06. Los ajustes a los registros de ejercicios anteriores que correspondan a las cuentas del Balance General se efectuarán y se revelarán en notas a los Estados Financieros, especificando su incidencia sobre los resultados y la situación financiera en los casos siguientes:
- a) Omisión en los registros
 - b) Duplicación de registros
 - c) Errores numéricos
 - d) Errores de conceptos
 - e) Ajustes técnicos

Comentarios

07. Con relación a los estados financieros comparativos, los saldos de la cuentas serán corregidos a fin de que se reflejen los ajustes a períodos anteriores.
08. Las resoluciones de contingencias y los cambios de condiciones, no constituyen ajustes a ejercicios anteriores.

Fecha en que entra en vigencia

09. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 7
CONTABILIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01 - 02
Definiciones	03 - 07
Características	08 - 13
Fecha en que entra en vigencia	14

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 7
CONTABILIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS

Objetivo

Establecer el tratamiento contable para el registro de las transferencias, subsidios y otras formas de asistencia gubernamental.

Alcance

01. Esta norma se debe aplicar en la contabilización y en la revelación de información referente a las transferencias, subsidios y otras formas de asistencia gubernamental.
02. La asistencia gubernamental adquiere muchas formas que varían tanto por su naturaleza como por las condiciones a las que normalmente está sujeta. El objeto de la asistencia puede ser estimular a la institución para que tome un curso de acción que normalmente no tomaría de no proporcionársele la asistencia.

Definiciones

03. **Las transferencias:** Son los intercambios de rentas entre las entidades del Sector Público, entre éstas y el Sector Privado, que no implica una contraprestación de servicios.
04. **Subsidio:** Acción del Gobierno orientada a proporcionar un beneficio económico que es exclusivo para una entidad o para una categoría de entidades que reúnen los requisitos establecidos por determinados criterios.
05. Las transferencias de capital son aquellas que implican una distribución de ahorro y patrimonio y que se conceden para el establecimiento de la estructura básica, en su conjunto, del ente beneficiario.
06. Los subsidios corrientes son los destinados a financiar operaciones corrientes, concretas y específicas, pueden clasificarse como subsidios de explotación o subsidios corrientes. Los subsidios de explotación son subsidios corrientes concedidos normalmente por una administración pública y excepcionalmente por un particular, a una unidad productora de bienes y servicios destinados a la venta con la finalidad de influir en los precios y/o permitir una remuneración suficiente de los factores de producción, así como compensar resultados negativos de explotación producidos durante el ejercicio.
07. Los subsidios de capital son aquellos que tienen por finalidad mediata o inmediata, la financiación de operaciones específicas y concretas de formación bruta de capital fijo, de tal forma que su concesión implica que el beneficiario debe adquirir o construir activos fijos determinados previamente, pudiendo

adoptar tanto la forma de entrega de fondos como la de bienes de capital ya formados; asimismo la finalidad puede ser la compensación de resultados negativos acumulados o la cancelación o disminución de elementos de pasivo.

Características

- 08.** Las transferencias y subsidios, deben contabilizarse como derechos e ingresos para el ente beneficiario, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- Se produce un incremento de patrimonio neto, como consecuencia de un incremento de sus activos.
 - Es un componente positivo del resultado.
- Deben contabilizarse como gasto para el ente concedente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- Se produce una disminución de patrimonio neto, derivado del surgimiento de obligaciones.
 - Es un componente negativo del resultado pudiendo una institución pública ser concedente y/o beneficiario.
- 09.** El elemento diferenciador de transferencia y subsidios es la finalidad para la que se conceden. Los subsidios están afectados por un fin, propósito, actividad o proyecto específico, mientras que las transferencias financian operaciones o actividades no singularizadas.
- 10.** Según su naturaleza económica las transferencias y subsidios se han clasificado en:
- Transferencias corrientes
 - Transferencia de capital
 - Subsidios corrientes
 - Subsidios de capital
- 11.** A su vez, se han singularizado los subsidios de explotación como una subespecie de las subsidios corrientes. Desde el punto de vista concedente, las transferencias y subsidios constituyen obligación y gasto, y desde la perspectiva del beneficiario, constituye un derecho e ingreso.
- 12.** Cuando las transferencias otorgadas por las empresas públicas representen una distribución de utilidades al gobierno central, éstas deberán presentarse separadamente después del resultado del ejercicio, en el estado de cambios en el patrimonio neto de dichas empresas.

13. Las transferencias corrientes y de capital incluidas en el presupuesto a favor de las entidades descentralizadas, son asignadas en el ministerio coordinador del sector en el que se clasifica la entidad beneficiaria, de acuerdo al ordenamiento establecido por el Ministerio de Planificación y Política Económica para efectos únicamente de registro e información sectorial.

Fecha en que entra en vigencia

14. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 8

**CONCILIACIÓN DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y
PRESUPUESTARIAS ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definiciones	02 - 04
Revelaciones de información	05 - 09
Fecha en que entra en vigencia	10

NORMA DE CONTABILIDAD N° 8

**CONCILIACIÓN DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y
PRESUPUESTARIAS ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Objetivo

Establecer los procedimientos para conciliar, en forma razonable, las operaciones financieras y presupuestarias entre las entidades del sector público.

Alcance

01. La presente Norma deberá aplicarse a las operaciones que vinculan a los entes contables del Gobierno Central, Sector Descentralizado, Municipios y entes en las cuales tiene participación significativa el Estado.

Definiciones

02. La conciliación de las operaciones financieras y presupuestarias entre las entidades del sector público, es el proceso de concordar los datos relacionados, pero independientes entre sí; que permita determinar la validez y confiabilidad de los registros e informes.
03. Transacción entre partes vinculadas, son transferencias de recursos y obligaciones entre partes relacionadas.
04. Influencia Significativa, es poder participar en las decisiones sobre políticas financieras y de operación de una entidad en la cual se invierte sin que ello signifique controlar dichas políticas.

Revelaciones de información

05. Las relaciones entre las partes vinculadas en las que hay control, deben revelarse en los estados financieros sin tener en cuenta si ha realizado o no transacciones entre las partes vinculadas.
06. A fin que el lector de los estados financieros se forme un punto de vista sobre los efectos de las relaciones entre partes vinculadas de una entidad informante, es apropiado revelar la relación entre las partes vinculadas cuando existe control, independientemente de si han realizado o no transacciones entre las partes vinculadas.
07. Si se han realizado transacciones entre partes vinculadas, la entidad debe revelar la naturaleza de las relaciones entre partes vinculadas, así como los tipos de las transacciones y los elementos de éstas que sean necesarios para un entendimiento cabal de los estados financieros.
08. Los elementos de las transacciones necesarios para un entendimiento cabal de los estados financieros, normalmente incluirán:

- a) Indicación del volumen de las transacciones, sea como cantidad, o como proporción porcentual; y
- b) cantidades y proporciones porcentuales de partidas independientes.

09. Las partidas de naturaleza similar pueden revelarse en forma total, salvo que la revelación por separados sea necesaria para un entendimiento cabal de los efectos de las transacciones entre partes vinculadas sobre los estados financieros de la entidad informante.

Fecha en que entra en vigencia

- 10.** Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.9

ACTIVOS CORRIENTES

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definiciones	01 - 05
Características	06 - 09
Reglas de Presentación y Revelación en los Estados Financieros	10 - 11
Fecha en que entra en vigencia	12

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.9

ACTIVOS CORRIENTES

Objetivo

Esta norma establece reglas definidas para la contabilización adecuada y la presentación correcta en los estados financieros.

de las cuentas de activo corriente de las entidades del Sector Público.

Definiciones

01. Efectivo en Caja y Banco: Incluye dinero en cualquier forma, por ejemplo, efectivo depositado o por depositar, y otros fondos disponibles para el uso.
02. Valores Negociables: Son los documentos de fácil realización y que no se tenga intención de retener.
03. Cuentas y Documentos por Cobrar: Representan las acreencias originadas por la venta de bienes y servicios, así como por tasas, contribuciones, impuestos, préstamos otorgados y otros similares cuya realización está comprendida dentro del período fiscal. Los documentos por cobrar lo constituyen las letras, pagarés y otros documentos negociables firmados por terceras personas como contraprestación por servicios prestados, venta realizadas, préstamos otorgados o refinanciamiento de deudas.
04. Inventarios: Comprende todos los tipos de bienes para consumo y venta, materias primas, productos en proceso, productos terminados y otros. Además, incluye los bienes en tránsito ya pagados los cuales se encuentran en custodia de los proveedores.
05. Gastos pagados por anticipados que se espera devengar dentro del plazo de un año a partir de la fecha del balance general.

Características

06. El Activo Corriente incluye los recursos que razonablemente se espera realizar en efectivo, venderse, o consumirse (pagos adelantados) durante el ciclo normal de operaciones de la entidad.
07. La clasificación en el balance general de los activos corrientes proporciona una medida aproximada de liquidez de una entidad, así mismo se considera útil para ayudar a los usuarios en el análisis de la situación financiera de la entidad.
08. La Caja representa la existencia de dinero efectivo y/o cheques que perciben directamente las entidades del Sector Público, los cuales deben ser depositados diariamente en sus respectivas cuentas bancarias.

09. La cuenta Bancos representa los fondos provenientes del recaudo de tributos, crédito público, prestación de servicios, transferencias y otros que conformen el fondo común.

Reglas de Presentación y revelación en los Estados Financieros.

10. Los importes totales de los activos corrientes deberán revelarse en los estados financieros.
11. El monto al que se presenta un activo corriente en los estados financieros no deberá estar disminuido por otro activo corriente, a menos que exista un derecho legal para compensarlo y dicha compensación represente lo que se espera que ocurra respecto a la realización del activo.

Fecha en que entra en vigencia

12. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 10

CUENTAS POR COBRAR

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 05
Provisión para cuentas incobrables	06 - 07
Reglas de Presentación y Revelación	08 - 11
Fecha en que entra en vigencia	12

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 10**CUENTAS POR COBRAR****Objetivo**

Establecer las reglas definidas para la correcta contabilización y presentación en los estados financieros de las Cuentas por Cobrar de las entidades del Sector Público.

Definición

01. Las Cuentas por Cobrar representan las acreencias o los importes originados por la venta de bienes y servicios, así como por Tasas y Derechos, Renta de la Propiedad, Responsabilidades Fiscales, Intereses y Comisiones, Tributos por Cobrar, Contribuciones por Cobrar, Deuda Pública Asumida, Depósitos en Garantía y otras características análogas.

Características

02. Las Cuentas por Cobrar constituyen un porcentaje del total de activo de la entidad.
03. Las Cuentas por Cobrar son registradas en libros auxiliares, con la finalidad de controlar el registro individual de cada uno de los deudores. Además, deberá llevarse una cuenta de control.
04. En la generalidad de los casos, la medición de las cuentas por cobrar se basa en el importe o precio de venta establecido entre la entidad y el cliente. Los descuentos por pronto pago se contabilizarán como una reducción en las cuentas por cobrar, en el momento en el que el deudor efectúe el pago que le da derecho al beneficiario del descuento. Similarmente, las devoluciones de productos así como las notas de crédito deben ser rebajadas del ingreso y de la cuenta por cobrar conforme a las condiciones de ventas entre la entidad y sus clientes. Cuando sea importante el volumen estimado de los descuentos por pronto pago y las devoluciones en ventas, debe establecerse una provisión para reconocer los mismos.
05. Los intereses por cobrar estipulados por morosidad o por financiamiento en las condiciones de venta deberán ser registrados en la cuenta establecida, en el Manual General de Contabilidad Gubernamental.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 10**CUENTAS POR COBRAR****Objetivo**

Establecer las reglas definidas para la correcta contabilización y presentación en los estados financieros de las Cuentas por Cobrar de las entidades del Sector Público.

Definición

01. Las Cuentas por Cobrar representan las acreencias o los importes originados por la venta de bienes y servicios, así como por Tasas y Derechos, Renta de la Propiedad, Responsabilidades Fiscales, Intereses y Comisiones, Tributos por Cobrar, Contribuciones por Cobrar, Deuda Pública Asumida, Depósitos en Garantía y otras características análogas.

Características

02. Las Cuentas por Cobrar constituyen un porcentaje del total de activo de la entidad.
03. Las Cuentas por Cobrar son registradas en libros auxiliares, con la finalidad de controlar el registro individual de cada uno de los deudores. Además, deberá llevarse una cuenta de control.
04. En la generalidad de los casos, la medición de las cuentas por cobrar se basa en el importe o precio de venta establecido entre la entidad y el cliente. Los descuentos por pronto pago se contabilizarán como una reducción en las cuentas por cobrar, en el momento en el que el deudor efectúe el pago que le da derecho al beneficiario del descuento. Similarmente, las devoluciones de productos así como las notas de crédito deben ser rebajadas del ingreso y de la cuenta por cobrar conforme a las condiciones de ventas entre la entidad y sus clientes. Cuando sea importante el volumen estimado de los descuentos por pronto pago y las devoluciones en ventas, debe establecerse una provisión para reconocer los mismos.
05. Los intereses por cobrar estipulados por morosidad o por financiamiento en las condiciones de venta deberán ser registrados en la cuenta establecida, en el Manual General de Contabilidad Gubernamental.

Definición

02. Los inventarios representan los bienes adquiridos para consumo interno de acuerdo a necesidades, derivadas de las operaciones normales, tomando en cuenta las actividades de la entidad, como también los que sean para la venta y aquellos que se encuentran en forma de materiales o suministros diversos, para ser consumidos en el proceso de producción o prestación de servicios.

Clasificación

03. Comprende todos los tipos de inventarios de acuerdo a su naturaleza:
- Inventario para consumo;
 - Inventario para la venta;
 - Inventario de materias primas;
 - Inventario de productos terminados; y
 - Inventario de productos agropecuarios.

Valuación de Existencias

04. La base primordial para la contabilización, de inventarios es el costo.
05. El costo de los inventarios debe incluir todos los conceptos que conforman el costo de compras, costo de fabricación (o transformación), los costos de transporte, manejo, seguro y otros directamente relacionados a la adquisición de productos terminados, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, rebajas y otras partidas similares se deducen al determinar el costo de compras.
06. El método de valoración de los inventarios será el costo promedio y se revelará en nota a los estados financieros.

Reconocimiento como Gasto

07. Cuando los bienes clasificados como inventario para consumo sean utilizados, su valor contabilizado deberán ser reconocido como gasto en el período que ocurra. El monto de cualquier castigo de estas existencias, así como toda otra pérdida relacionada con el inventario, deberá ser reconocida como gasto del período en que se produzca el castigo u ocurra la pérdida.

08. Las existencias que serán asignadas a otras cuentas del activo, como por ejemplo las usadas en los componentes de inmuebles, maquinarias y equipos, para uso propio de la entidad, se reconocerá como gasto durante la vida útil del respectivo activo, a través de la correspondiente depreciación.

Consideraciones

09. Para la verificación del inventario en los almacenes, es conveniente hacer comprobaciones periódicas de mercancías en existencia con los saldos en el mayor, de tal manera que puedan localizarse las discrepancias y al cierre del ejercicio fiscal, en forma obligatoria, practicar un inventario físico de las existencias en los almacenes.

La Administración es responsable de la toma de inventarios físicos, la cual designará una comisión conformada por funcionarios de contabilidad y almacén. La unidad de auditoría interna de cada entidad, participará como observadores en el proceso de toma de inventarios.

10. En el caso de mermas deberá registrarse directamente, rebajando el inventario correspondiente, mediante el Acta de Disposición Final respectiva.
11. En los casos de pérdidas en el inventario por casos fortuitos, se deberá comprobar la existencia del daño y en caso de delito, haber presentado la denuncia ante las autoridades competentes, antes de hacer el registro para rebajar el inventario.

Características

12. Para la contabilización de los inventarios, los entes públicos utilizarán el Sistema de Inventario Perpetuo o Permanente que consiste en registrar todas las entradas y salidas de bienes del almacén en el momento que ocurren, actualizando los saldos de inventarios.

Fecha en que entra en vigencia

13. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL****-ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 06
Fecha en que entra en vigencia	07

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL****Objetivo**

Establecer los procedimientos aplicables a los aportes de capital o incrementos provenientes de fondos del presupuesto, en las entidades públicas.

Definición

01. Comprende los activos de propiedad del Estado representados en aportes de capital o incrementos provenientes de fondos de presupuesto, los cuales se transfieren a las empresas públicas o instituciones descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y a organismos internacionales.

Características

02. Las aportaciones pueden efectuarse en acciones, aportes de capital a instituciones descentralizadas, inversiones en empresas públicas, empresas de economía mixta, inversiones en organismos internacionales o por cualquiera otra inversión con el propósito de ser mantenida en cartera a largo plazo, con la intención de generar renta.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL
-ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	01
Definición	02 - 06
Características	07
Fecha en que entra en vigencia	

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL****Objetivo**

Establecer los procedimientos aplicables a los aportes de capital o incrementos provenientes de fondos del presupuesto, en las entidades públicas.

Definición

01. Comprende los activos de propiedad del Estado representados en aportes de capital o incrementos provenientes de fondos de presupuesto, los cuales se transfieren a las empresas públicas o instituciones descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y a organismos internacionales.

Características

02. Las aportaciones pueden efectuarse en acciones, aportes de capital a instituciones descentralizadas, inversiones en empresas públicas, empresas de economía mixta, inversiones en organismos internacionales o por cualquiera otra inversión con el propósito de ser mantenida en cartera a largo plazo, con la intención de generar renta.

03. Los incrementos a la cuenta de inversión en acciones y participación de capital se dan por el aumento de las partidas invertidas en la administración descentralizada, al capitalizar las utilidades producidas en cada ejercicio por el sector descentralizado del Estado y por el valor de las partidas invertidas en organismos internacionales.
04. Las disminuciones que afecten el patrimonio de la entidad descentralizada pueden darse por pérdidas en el ejercicio.
05. Las empresas públicas o instituciones descentralizadas que gocen de autonomía administrativa registrarán en su patrimonio la participación del Estado en su calidad de propietario.
06. El registro separado de las cuentas que forman el patrimonio a nivel de instituciones permite distinguir entre los aportes patrimoniales acumulados a través del tiempo y los resultados del último ejercicio.

Fecha en que entra en vigencia

07. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 13

**INMUEBLE, MAQUINARIA Y EQUIPO
Y CONTABILIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN**

INDICE	Párrafo Número
Objetivo	
Definiciones	01
Características	02
Reducción a la Base de Costo	03
Criterios para la Capitalización	04 - 05
Valuación de Activo	06 - 08
Revaluaciones	09 - 10
Método de Depreciación	11 - 13

Tabla de Depreciación	14 - 15
Análisis de la Vida Útil	16 - 18
Retiros y Bajas	19 - 20
Comentarios	21 - 25
Fecha en que entra en vigencia	26

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 13

INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS Y CONTABILIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN

Objetivo

Establecer los criterios de valuación de los bienes inmuebles, maquinarias y equipos, que deben cumplir las entidades del sector público, lo cual contribuirá al tratamiento contable uniforme y a su presentación razonable en los estados financieros

Establecer el método y porcentaje de depreciación sobre el valor de los inmuebles, maquinarias y equipo, de acuerdo a prácticas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

Definiciones

01. **Inmuebles, maquinarias y equipos:** son el conjunto de bienes duraderos que posee una entidad para ser utilizados en sus operaciones regulares, representa el valor de los bienes tales como los terrenos, edificios, maquinaria, y equipo, construcciones en proceso y otros de propiedad del Estado.

Activos depreciables: son activos que:

- Se espera que sean utilizados durante más de un período contable;
- Tienen una vida útil limitada; y
- Son mantenidos por la entidad para utilizarlos en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para usos administrativos.

Costo: monto de efectivo, equivalentes de efectivo pagados o el valor real de la contraprestación para adquirir el activo, al momento de su compra o construcción.

Monto depreciable: costo de un activo, u otra cantidad substituida por el costo en los estados financieros, menos su valor residual.

Valor residual: monto neto que la entidad desea obtener para un activo al término de su vida útil después de deducir los costos previstos por enajenación o baja.

Vida útil:

- a) El período de tiempo en la cual la entidad espera usar un activo;
- b) la cantidad de producción o unidades similares que la entidad espera obtener del activo.

Depreciación: Pérdida o disminución de valor de un Activo Fijo (excepto terrenos), debido al uso, a la acción del tiempo o a la obsolescencia.

Valor real: monto por el cual el activo podría ser cambiado entre un comprador bien informado y dispuesto a comprar y un vendedor bien informado y dispuesto a vender, en una transacción de libre competencia.

Valor en libros: el costo más las mejoras y revaluaciones, menos la depreciación acumulada.

Monto recuperable: es el importe que la entidad espera recuperar del uso de un activo, incluyendo su valor residual al momento de su venta.

Costo histórico: El monto pagado por la adquisición, incluyendo los costos normales de preparación del activo para su uso.

Costo de Reposición: El monto que sería necesario desembolsar para reponer un activo. Frecuentemente el costo de reposición es igual al valor razonable de mercado.

Valor presente: El valor actual con vencimiento en el futuro.

Características

02. Un inmueble, maquinaria y equipo debe ser reconocido como activo cuando:

Constituye propiedad de la entidad
Vida útil mayor de un año

- No son objeto de operaciones de venta
- Están sujetos a depreciación, salvo el caso de los terrenos
- Sea probable que futuros beneficios económicos fluirán a la entidad
- El costo del activo de la entidad pueda ser valorado confiablemente.

En ciertas circunstancias, es apropiado asignar el total de desembolsos sobre un activo a sus partes componentes y considerar cada componente separadamente. Este es el caso cuando los activos componentes tienen vidas útiles diferentes, métodos y porcentajes de depreciación. Por ejemplo, un aeroplano y sus motores necesitan ser tratados como activos depreciables por separados si tienen vidas útiles diferentes.

Reducción a la base de costo

03. Aún cuando el costo es la base generalmente aceptada para valorizar los inmuebles, maquinaria y equipo, hay situaciones en que el costo histórico ya no tiene significado; por ejemplo, por daño u obsolescencia tecnológica. En estos casos el importe recuperable puede llegar a ser menor que su valor neto en los libros; por consiguiente, el valor neto en los libros se reduce al importe recuperable y la diferencia se carga inmediatamente a resultados con la correspondiente contrapartida a la cuenta de depreciación acumulada.

Criterios para la capitalización

04. Los criterios de uso y duración mayor de un año son de importancia para la distinción entre partidas de capital y la de gastos; pero es necesario para el sector público el adoptar un criterio más definido en la identificación de las unidades que forman parte de los bienes y los límites de costos mínimos que deben ser capitalizados. Para un sistema ordenado de capitalización de bienes es esencial el registro individual de los bienes. Los criterios deben distinguir claramente entre lo que debe capitalizarse y lo que debe cargarse a los gastos del ejercicio. Los bienes que se carguen a los gastos del ejercicio deberán incluir, no sólo aquellas cuya duración esperada sea menor de un año, sino también aquellos cuyo monto es menor al mínimo fijado como política del sector público.
05. El valor mínimo de un bien material para ser considerado como activo fijo es de cien balboas (B/.100.00), considerando los siguientes criterios:

- **unidad:** cuando el bien constituye un todo indivisible, y
 - **conjunto:** cuando el bien es un todo formado de partes concordantes equivalentes a juego, equipo o número de unidades que la entidad estime conveniente clasificar.
- Los bienes cuyos importes sean inferior B/.100.00 (cien balboas) se registrarán como gastos y deben ser controlados mediante cuentas de orden y realizar por lo menos una vez al año su verificación física mediante inventario.

Valuación de activos

06. Para determinar la valuación de un bien tangible a ser considerado como inmueble, maquinaria y equipo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Bienes adquiridos

Los activos fijos serán registrado a su costo de adquisición o precio de compra, según factura o documento de transferencia.

El precio de compra incluye el total de desembolsos necesarios para adquirir o colocar estos bienes en condiciones de ser usados, tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, impuestos (I.T.B.M.), montaje, honorarios por servicios técnicos, comisiones normales de agentes y otros similares. Los intereses devengados durante el período de construcción instalación del activo deben capitalizarse hasta que el activo esté en condiciones de entrar en servicio y a partir de esta ocurrencia los intereses deben imputarse a resultados.

b) Bienes Construidos

Los bienes construidos por la entidad, deben seguir el mismo principio del costo de adquisición de bienes de ese tipo, incluyendo, el valor de los materiales, mano de obra y otros insumos utilizados en su construcción.

c) Bienes donados y legados

Cuando los bienes han sido adquiridos sin costo alguno o a precios simbólicos para la entidad su registro en libros se efectúa a precios de mercado el más bajo o el que resulte de una tasación razonable.

d) Bienes transferidos o adjudicados

En caso de bienes recibidos por traspasos o adjudicación, provenientes de entidades del sector público, su registro se

efectuará al valor en libros que tengan dichos bienes en la entidad cedente. Entendiéndose por valor en libros el costo, más las mejoras y revaluaciones, menos la depreciación acumulada.

e) **Mejoras**

Los costos por mejoras en los bienes del activo fijo de las entidades, se deberá agregar al valor del mismo, si reúne las características siguientes:

- Cuando contribuyan a aumentar su capacidad de servicio;
- Cuando prolonguen su vida útil.

f) **Bienes Usados**

Cuando los bienes adquiridos, tenga la condición de ser usados, su valor de compra o valuación, se registrará en libros al valor de costo, o valor total estimado del bien. La cuenta de depreciación acumulada de dicho bien, a la fecha de incorporación en libros, deberá calcularse en función a los años de vida útil futura, la que se determina por diferencia entre la vida útil total y la vida futura y a los referidos valores de compra o valuación. Para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes conceptos y las fórmulas de aplicación siguiente:

Conceptos:

- Año de vida útil (vu)
- Años de vida útil empleada (ve)
- Valor de costo o valor total (VC)
- Depreciación acumulada (DA)
- Valor neto según libros (VN)
- Años de vida útil futura (vf)
- Porcentaje de depreciación anual (p)

Fórmulas:

$$vu = \frac{100}{p}$$

$$ve = (vu) - (vf)$$

$$VC = (vu) (DA)$$

$$DA = \frac{VN}{vf}$$

$$DA = VC - VN$$

g) Mantenimiento

Por lo general, el mantenimiento comprende lo siguiente:

- a) Gastos periódicos de limpieza, pintura, ajustes, reparación y servicios necesarios para conservar los bienes en buenas condiciones de operación,
- b) Los desembolsos por renovación o sustituciones menores de una unidad establecida.

Las entidades incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas suficientes para atender los gastos de mantenimiento del activo fijo.

- 07. El valor razonable de terrenos y edificios es generalmente su valor de mercado para uso existente, lo que presume un uso continuo del activo en la entidad. Este valor se determina por la valuación normalmente realizada por tasadores profesionales calificados. (Ministerio de Hacienda y Tesoro y Contraloría General de la República).
- 08. El valor razonable de partidas de inmuebles, maquinaria y equipo es por lo general su valor de mercado determinado según valuación, cuando no hay evidencia del valor de mercado debido a la naturaleza especial de la maquinaria o del equipo y estos bienes son raramente vendidos.

Revaluaciones

- 09. Cuando un inmueble, maquinaria y equipo es revaluado, cualquier depreciación acumulada a la fecha de revaluación será reestructurada proporcionalmente con el cambio en el valor bruto en libros del activo de modo que el valor contabilizado del activo después de la revaluación sea igual al monto revaluado. Este método se usa a menudo cuando se revalúa un activo mediante un índice a su costo de reposición; el monto neto producto de la valuación, aumento o disminución será registrado directamente al patrimonio bajo el rubro de excedente de revaluación.
- 10. Una disminución por revaluación debe cargarse directamente contra cualquier excedente de revaluación relacionado en la medida en que la disminución no exceda el monto mantenido en el excedente de revaluación con respecto a ese mismo activo.

Método de Depreciación

- 11. Las entidades públicas deberán efectuar la depreciación de los bienes del activo fijo utilizando el método de línea recta.

12. La entidad podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual del bien obsoleto, o no aplicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según libros en ese momento.
13. La depreciación debe cargarse a gastos en su totalidad, aún cuando esto produzca una pérdida en operaciones pues de otro modo los resultados periódicos de las operaciones estarían presentados incorrectamente.

14. Tabla de Depreciación

	Depreciación %
Edificios y otras construcciones	
- Metálicos, de concreto u hormigón	2.5
- Madera	5
Equipo de transporte	
- Automóviles	20
- Autobuses	15
- Camiones y remolques	15
- Bicicletas y motocicletas	25
- Aviones y helicópteros	15
- Embarcaciones de madera y material plástico	8.5
- Embarcaciones de metal	8.5
Equipo de oficina	10
Maquinaria, equipo y otros	
- Médico	10
- De comunicaciones	10
- De producción y energía	8.5
- De ayuda visual	20
- Informático	20
- De cocina y comedor	10
- De instalación permanente	5
- Agropecuario	12
- De laboratorio	5
- Maquinaria industrial	12
- Motores	10
- Calderas y máquinas de vapor	7.5
- Turbinas	4
- Líneas de transmisión y distribución	4
Mobiliario y enseres	10

15. En caso de aquellas entidades que no opten por la aplicación de la tabla detallada en el párrafo anterior, podrán aplicar los criterios siguientes:

La depreciación se calculará tomando en cuenta la vida útil económica de los bienes, que dependerá de la actividad y condiciones en que se utilicen los bienes, los turnos normales de la actividad, la calidad de mantenimiento, las posibilidades de obsolescencia y las tablas de depreciación de reconocido valor técnico. No obstante, en ningún caso se permitirán vidas útiles económicas menores de tres (3) años para bienes muebles y treinta (30) años para bienes inmuebles. En consecuencia, necesitan considerarse todos los siguientes factores al determinar la vida útil de un activo:

- a) El uso esperado del activo por la entidad en base a su capacidad de producción;
- b) El desgaste físico esperado, que depende de factores operacionales tales como el número de horas que será usado el activo y el programa de reparación y mantenimiento del activo mientras esté ocioso;
- c) La obsolescencia técnica que proviene de cambios de tecnología en la producción, o de un cambio en la demanda del mercado por el producto o el servicio que rinde el activo; y
- d) Límites legales o similares sobre el uso del activo, tales como fechas de expiración de arrendamientos relacionados.

Análisis de la vida útil

16. La vida útil de un inmueble, maquinaria y equipo debe ser analizada periódicamente y, si las expectativas son significativamente diferentes de las estimaciones previas, el cargo por depreciación para el periodo actual y los periodos futuros deben ser ajustados y revelados en notas a los estados financieros.
17. Durante la vida de un activo, puede quedar de manifiesto que la vida útil es inapropiada. Por ejemplo la vida útil puede extenderse por mejoras significativas sobre el activo. Alternativamente los cambios tecnológicos o los cambios en el mercado para los productos pueden reducir la vida útil del activo. En tales casos, la tasa de depreciación se ajusta para el periodo actual y los periodos futuros.
18. La política de reparaciones y mantenimiento de la entidad puede también afectar la vida útil de un activo. La política puede

resultar en una prolongación de la vida útil del activo o en un incremento de su valor residual. Sin embargo, la adopción de tales políticas no anula la necesidad del cargo de depreciación.

Retiros y Bajas

19. Un inmueble, maquinaria y equipo debe eliminarse del balance general cuando es dada de baja o cuando el activo se retira permanentemente del uso y no se esperan beneficios económicos.
20. Las ganancias o pérdidas que surgen del retiro o baja de un inmueble, maquinaria y equipo deben determinarse como la diferencia, entre el producto neto estimado de la baja y el valor contabilizado del activo y debe reconocerse como ingreso o gasto en el estado de resultados.

Comentarios

21. Los desembolsos que aumentan la capacidad de servicios o prolonguen la vida útil de la unidad tiene la condición de mejoras; y en consecuencia, deben aumentar el valor del bien.
22. Los trabajos en proceso, no deben ser objeto de depreciación.
23. La depreciación se calculará sobre el costo de adquisición más las mejoras y revaluación incorporadas menos el valor residual.
24. En notas a los estados financieros, se debe indicar la base de valuación de los activos, de ser éstas aplicables. Las cuentas de valuación, depreciación acumulada y otras de función similar, deben ser mostradas como deducciones de los activos específicos a que se refiere.
25. Para los efectos de presentación en el balance general se incluye el valor neto de los inmuebles, maquinarias y equipos. Se consignará separadamente, en nota a los estados financieros, el valor de cada uno de sus componentes, así como la depreciación acumulada y % de depreciación.

Fecha en que entra en vigencia

26. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 14**INVERSIONES INTANGIBLES****ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Reconocimiento de los Costos de Inversiones Intangibles	03
Criterios	04
Características	05-07
Fecha en que entra en vigencia	08

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 14**INVERSIONES INTANGIBLES****Objetivo**

Establecer el tratamiento contable que se utiliza en las inversiones intangibles, precisando el valor que debe reconocerse como un activo o como un gasto.

Alcance

01. Esta norma será aplicable a las entidades públicas y se utilizará en la contabilización de las inversiones intangibles tales como:

Definiciones

01. El endeudamiento público se refiere a toda obligación financiera o económica que adquiere el Estado, surgida directa o indirectamente como consecuencia de un contrato de préstamo u otro tipo de instrumento de crédito, sea ésta interna o externa, para la obtención de capital, de bienes y servicios cumpliendo con las normas legales y disposiciones administrativas que regulan esta materia.
02. El endeudamiento está conformado por los recursos obtenidos mediante préstamos provenientes de fuentes nacionales o del exterior, destinados para financiar las inversiones del Estado. Las condiciones de cada operación de endeudamiento son diferentes y se ajustan a lo dispuesto en el respectivo contrato o convenio.
03. La Deuda Pública Interna comprende las obligaciones contraídas por la entidad pública con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, consideradas como residentes o domiciliadas en el país y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.
04. La Deuda Pública Externa está constituida por las obligaciones contraídas con otro Estado u organismo internacional o cualquier otra persona natural o jurídica considerada como no residente del país y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.
05. La Deuda Pública Directa del Gobierno Central es aquella asumida por éste como deudor principal.
06. La deuda del sector público comprende las obligaciones financieras o económicas tanto del Gobierno Central como de las entidades descentralizadas.
07. La Deuda Pública Indirecta del Gobierno Central es la concertada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, distinta del mismo, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Criterios de reconocimiento y valuación

08. En el endeudamiento público pueden identificarse las siguientes operaciones:

Creación de un pasivo
Retribuciones o intereses
Amortización
Adquisición
Conversión

09. La creación o emisión de deuda supone para el prestatario el surgimiento de un pasivo como consecuencia de la obtención de capitales cumpliendo con las normas legales.

El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista y por el máximo valor de reembolso que la administración pública deudora se compromete a pagar a la fecha de vencimiento.

10. La retribución o intereses constituyen las obligaciones y gastos derivados del costo del dinero por endeudamiento, que deben ser contabilizados en la fecha de vencimiento y por el valor devengado.
11. La amortización supone para la entidad pública deudora la cancelación total o parcial del pasivo surgido en el momento de la creación de la deuda
12. La adquisición supone que en las emisiones de títulos valores, la administración pública deudora puede amortizar deuda, mediante la compra de los títulos en que se encuentra representada, en el mercado de capitales. A estos efectos, el valor de reembolso en el momento de la amortización, es el valor de adquisición de los título en el mercado de capitales una vez deducido el importe de los intereses devengados y los no vencidos incluidos en el mismo.
13. La conversión de una deuda consiste en la sustitución de la misma por otra de características y condiciones diferentes. La conversión está constituida por dos operaciones simultáneas: la amortización de una deuda y la creación de otra nueva.

Las posibles diferencias que se puedan producir entre el valor de reembolso de la deuda que se amortiza y el valor de emisión de la deuda que se crea se harán efectivas, según el caso, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas de conversión.

Aplicación de criterios generales a determinadas operaciones de endeudamiento

Deudas asumidas de otros entes

14. La asunción es el acto por el cual una entidad pública toma para sí una deuda previamente creada por otro ente. Supone para la entidad subrogante el surgimiento de un pasivo, y para el ente prestatario original la disminución de dicho pasivo.

A. Ente que asume la deuda

15. Para el ente que asume la deuda surge un pasivo. Supone asimismo la concesión de una transferencia de capital cuyo ente beneficiario es aquél al que le ha sido asumida su deuda. El pasivo surgido como consecuencia de la asunción debe reconocerse en el momento en que entre en vigencia el acuerdo de asunción, por el máximo valor de reembolso de la deuda que se asume.

Cuando el ente por el cual se asumió la deuda se compromete a reembolsar la deuda asumida, debe registrarse la cuenta por cobrar correspondiente.

B. Ente cuya deuda ha sido asumida

16. La asunción de deuda constituye para el ente cuya deuda ha sido asumida la cancelación de un pasivo. Supone asimismo la obtención de una transferencia de capital cuyo ente concedente es aquel que asume la deuda. La cancelación del pasivo debe reconocerse en el momento en que entre en vigencia el acuerdo de asunción, por el valor por el que se reconoció dicho pasivo en el momento de su asunción.

Cuando la entidad se compromete a reembolsar el monto de la deuda deberá registrar el pasivo correspondiente a favor del ente que asumió la deuda.

Endeudamiento en moneda extranjera

17. El endeudamiento en moneda extranjera es aquel concertado en divisa y creado tanto en el exterior como en el interior a nivel externo como interno.

18. El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista, por el contravalor en moneda nacional que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente al máximo valor de reembolso en moneda extranjera, que la entidad pública se compromete a pagar a la fecha de vencimiento de los capitales.
19. Al cierre de cada ejercicio debe valorarse la totalidad del pasivo por el contravalor en moneda nacional, que resulte de aplicar a los máximos valores de reembolso en moneda extranjera, los respectivos tipos de cambio vigentes a dicha fecha.
20. La posible diferencia de la deuda que surja como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de cambio vigentes, sea negativa o positiva según haya aumentado o disminuido el total del pasivo. Dicha diferencia se imputará a los resultados del ejercicio.
21. En el momento del vencimiento, el pasivo objeto de amortización debe reducirse por el contravalor en moneda nacional con el que aparece valorado en los estados financieros. Simultáneamente, debe imputarse al resultado del ejercicio la diferencia positiva o negativa que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de vencimiento.

Operaciones de Préstamos a Corto Plazo

22. El Estado puede concertar operaciones de préstamos con vencimiento inferior a un año, con la finalidad de cubrir deficit estacionales de tesorería.
23. La amortización de la deuda a corto plazo sigue para su reconocimiento los criterios generales establecidos en el párrafo 11 de esta norma. El reconocimiento de los intereses sigue los criterios establecidos en el párrafo 10 de esta misma norma.

Presentación en los estados financieros

24. A la fecha de cierre, para su presentación adecuada en el

balance general los saldos de las cuentas que registra el endeudamiento público, serán analizados de manera que la porción corriente sea mostrada como pasivo corriente.

25. Los importes totales del endeudamiento público, deberán revelarse en notas a los estados financieros.

Fecha que entra en vigencia

26. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.19

ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 04
Comentario	05
Fecha en que entra en vigencia	06

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 19**ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS****Objetivo**

Establecer un adecuado mecanismo de registro y presentación de información financiera sobre la administración de fondos de terceros.

Definición

01. La administración de fondos de terceros, representa los valores que una entidad pública recibe con la finalidad de desarrollar un programa o proyecto, financiado por un organismo internacional, gubernamental o privado.

Características

02. La institución pública que administre fondos de terceros está obligada a informar al organismo otorgante, a través de la presentación de estados financieros. El Sistema Contable deberá estar organizado de manera que provea la información necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los informes financieros.
03. Los registros contables de la administración de fondos de terceros deberán ser llevados de manera tal, que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes y se utilizarán las cuentas contables que se derivan del Plan de Cuentas del Manual General de Contabilidad Gubernamental, establecido por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad.
04. La entidad que administre fondos de terceros, debe registrar el monto adeudado a las entidades del sector público en concepto de retenciones legales o voluntarias de las remuneraciones a los funcionarios públicos.

Comentarios

05. En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el proyecto para lo cual se destinaron estos

fondos y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse los procedimientos de compras establecidos en los convenios, de no existir, se acogerá a lo contemplado en la legislación fiscal panameña.

Fecha en que entra en vigencia

06. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 20

CONTABILIZACIÓN DEL PATRIMONIO

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01 - 04
Características	05
Comentarios	06 - 07
Presentación de los Estados financieros	08
Fecha en que entra en vigencia	09

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 20

CONTABILIZACIÓN DEL PATRIMONIO

Objetivo

Establecer la contabilización del patrimonio que comprende la hacienda pública, hacienda pública adicional, el excedente de revaluación, las reservas y los resultados acumulados.

Definiciones

01. Hacienda Pública: Representa la diferencia entre los valores iniciales de los activos y los pasivos adscritos a cada entidad del Sector Público.

02. Hacienda Pública Adicional: Representa la capitalización de los saldos acumulados de las cuentas transitorias tales como:
 - Recepción de fondos
 - Traspaso y remesas diversasAdemás de las donaciones de capital recibidas en efectivos, títulos valores y especies. Incluye también la descapitalización por el envío de fondos a otras entidades del sector público.

03. Excedente de revaluación: Representa el incremento neto del mayor valor atribuido a los bienes de activo fijo por avalúos.

04. Reservas: son las detracciones del superávit instituidas mediante ley y/o estatutos en las entidades del sector público.

Características

05. Los entes contables registran en la cuenta hacienda pública o capital la participación del Estado en calidad de propietario, de los activos institucionales.

Comentarios

06. El resultado favorable o desfavorable obtenido al término de cada ejercicio fiscal, por el desarrollo de las actividades operacionales se registra en la cuenta de resultados acumulados.

07. Cada entidad pública, debido a la diversidad de reservas que se puedan constituir, indicará en anexo, el nombre de cada reserva, los montos acumulados que se han contabilizado en el ejercicio indicando su aumento o disminución.

Presentación en los Estados Financieros

08. Se deberá mostrar, separadamente, las variaciones ocurridas en las distintas partidas patrimoniales, durante el período, bajo la siguiente estructura:

- a) Saldos de las partidas patrimoniales al inicio del período;
- b) El resultado del ejercicio;
- c) Ajustes de ejercicios anteriores, si hubiere de montos significativos;
- d) Variación de las partidas patrimoniales; y,
- e) Saldos de las partidas patrimoniales al final del período.

Cuando en el período se presente cambios en el patrimonio provenientes del resultado del ejercicio, se podrá obviar la presentación del estado de cambios en el patrimonio neto. En estos casos, se agregará al resultado neto del ejercicio el saldo inicial para mostrar el resultado acumulado al final del ejercicio.

Fecha en que entra en vigencia

09. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 21

CONTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02 - 07
Características	08 - 14
Comentarios	15 - 19
Fecha en que entra en vigencia	20

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.21**CONTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS****Objetivo**

Establecer los mecanismos para el reconocimiento de los ingresos del sector público, registro y su presentación en los estados financieros. Así como también el tratamiento contable que se aplica a las liberaciones, incentivos y devoluciones tributarias, relacionada con estos ingresos.

Alcance

01. Esta norma debe aplicarse en la contabilización de los ingresos devengados y recaudados en el sector público, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Ingresos Tributarios
- b) Ingresos No Tributarios
- c) Liberaciones, Incentivos y Devoluciones Tributarias
- d) Transferencias Corrientes Recibidas
- e) Ingresos Diversos de Gestión
- f) Ingresos por Contribuciones a la Seguridad Social
- g) Ingresos Financieros
- h) Ingresos Extraordinarios y de Ejercicios Anteriores

Definiciones

02. Los ingresos son facturaciones y entradas de dinero o valores que lo representen, utilizables o consumibles en las operaciones generales o en actividades específicas determinadas. Se originan por el monto de los tributos recibidos, producto de ingresos corrientes, donaciones corrientes y otros ingresos por ventas de bienes o contraprestación de servicios, dentro de un período contable determinado.
03. Las Liberaciones Tributarias: Acción que el Estado realiza con el propósito de exonerar o liberar del pago de impuesto a las personas naturales o jurídicas en aquellos casos que la ley así lo señale.

04. Los Incentivos Tributarios: Son concesiones que el Estado otorga a través de documentos negociables, con el fin de incentivar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de exportación de productos no tradicionales y proyectos habitacionales de interés social entre otros (CAT y CIP).
05. Devolución de Impuesto: Es la devolución en efectivo o en certificado de poder cancelatorio (CPC) en reconocimiento al contribuyente de un crédito a favor de éste.
06. Las transferencias corrientes son las rentas obtenidas del sector público o privado que no implican contraprestación de servicios o adquisición de bienes.
07. Los ingresos diversos de gestión, representan los recaudos que no provienen de la actividad principal de la entidad.

Características

08. Los ingresos del sector público, comprenden los montos por concepto de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Consular y Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además de aquellos ingresos no tributarios recibidos por las entidades públicas en concepto de prestación de servicios y venta de bienes.
09. Los ingresos se registrarán cuando se reciben o cuando se devengan y no antes.
10. Las transferencias corrientes recibidas por las entidades del sector público, serán registradas contablemente, como ingreso recibido en el momento que ocurra este hecho y deberán reflejarse en el estado de resultados como aporte fiscal recibido en el período.
11. La contabilización de las liberaciones, y devoluciones tributarias tienen incidencia en los ingresos tributarios, los mismos serán registrados como disminuciones de los ingresos tributarios del ejercicio, con la fecha de la resolución que las reconoce o concede. En cuanto a los incentivos tributarios la disminución de los ingresos deberá hacerse conforme a lo establecido en la ley que los concede.

12. Los ingresos por contribuciones a la seguridad social corresponden exclusivamente a los ingresos percibidos por la contraprestación de los servicios brindados.
13. Los ingresos extraordinarios son aquellos de naturaleza inusual, su ocurrencia infrecuente y monto significativo.
14. Los ingresos de ejercicios anteriores corresponden a ingresos devengados en ejercicios vencidos, pero cuyos registros se realizan en períodos siguientes.

Comentarios

15. De acuerdo al clasificador presupuestario de ingresos, éstos se dividen así:
 - a) Ingresos corrientes, se obtienen de manera regular o periódica e incluyen los impuestos, renta de activos, participación en utilidades de empresas estatales, transferencias corrientes, tasas y derechos, contribuciones de mejoras, ingresos varios y otros ingresos corrientes.
 - b) Ingresos de capital, se obtienen de modo eventual y alteran de manera inmediata la situación patrimonial del Estado, incluye la venta de bienes de capital, endeudamiento y transferencias de capital recibidas.
16. En lo concerniente a endeudamiento incurrido para desarrollar proyectos de inversión, el mismo es considerado presupuestariamente como un ingreso de capital. Financieramente dicho flujo de recursos será registrado como un pasivo del Estado, tal como lo dispone la norma de contabilidad N° 18.
17. Los recursos provenientes de las transferencias corrientes y de capital concedidos por el gobierno central a otras instituciones públicas, son puestos a disposición de estas instituciones, según lo soliciten.
18. Las transferencias corrientes y de capital incluidas en el presupuesto a favor de las entidades descentralizadas, son asignadas en el ministerio coordinador del sector en el que se clasifica la entidad beneficiaria, de acuerdo al ordenamiento establecido por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para efectos únicamente de registro e información sectorial.

19. Los registros auxiliares de los ingresos, así como los documentos que sustenten las transacciones, deberán ser archivadas en forma ordenada, de manera que puedan ser utilizados para su posterior examen.

Fecha en que entra en vigencia

20. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.22

CONTABILIZACIÓN DE GASTOS

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 07
Comentarios	08 - 12
Fecha en que entra en vigencia	13

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.22

CONTABILIZACIÓN DE LOS GASTOS

Objetivo

Establecer los procedimientos para la contabilización de los gastos.

Definición

01. Los gastos son valores del costo y desembolsos incurridos o ejecutados por un ente contable con el fin de mantener o desarrollar las actividades de la entidad.

Características

02. Los gastos serán reconocidos contablemente en el momento en que los bienes de consumo se retiran del almacén, se recibe el servicio, y los gastos financieros, en el momento de su facturación.
03. Los gastos presupuestarios serán contabilizados basados en el Presupuesto, Ley al momento de registrar el compromiso, tal como se establece en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.
04. La apertura de las cuentas divisionarias de gastos, a nivel institucional, se ajustarán en función del codificador de cuentas elaborado por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad.
05. Los gastos por donaciones y transferencias se registran al momento de su realización.
06. Las pérdidas causadas por siniestros y que no estén protegidas por pólizas de seguros, se contabilizan en el momento en que ocurran.
07. Las amortizaciones, provisiones y depreciaciones se contabilizan cuando se reconoce en forma mensual o anual, según las necesidades de información.

Comentarios

08. El principio de equiparación también sustenta que algunos gastos pueden ser relacionados fácilmente con los ingresos y otros no; debido a que se puede incurrir en algún gasto sin que se produzcan ingresos. Tal es el caso de la depreciación y la amortización que trata de distribuir los costos en los períodos de vida útil del bien o del activo fijo.
09. Los reintegros que se produzcan durante el ejercicio en que se ha hecho efectivo el importe, se registrarán como disminución de los gastos del ejercicio.
10. Para la determinación del resultado del período, las cuentas financieras se cierran con la cuenta resultado de operación, excepto la cuenta de gastos extraordinarios y de ejercicios anteriores que se cancelará directamente con la cuenta resultado del ejercicio.

Comentario

06. El endeudamiento público como obligación financiera o económica que suscribe el Estado puede realizarse de dos maneras: En moneda extranjera u operaciones en el extranjero. Para efecto de su presentación en los estados financieros deben expresarse en moneda panameña.

Fecha que entra en vigencia

07. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 24**CONTINGENCIAS Y HECHOS OCURRIDO DESPUÉS****DE LA FECHA DEL BALANCE GENERAL**

INDICE

	Párrafo Números
Objetivo	
Alcance	01
Definiciones	02 - 03
Contingencias	04 - 06
Pérdidas Contingentes	07 - 12
Ganancias Contingentes	13 - 15
Valuación de Contingencias	16 - 17
Revelación de Información	18
Hechos ocurridos después de la fecha del Balance General	19 - 24
Revelación de Información	25
Fecha en que entra en vigencia	26

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL NO 24**CONTINGENCIAS Y HECHOS OCURRIDOS DESPUÉS
DE LA FECHA DEL BALANCE GENERAL****Objetivo**

Presentar criterios contables que se deben considerar en el tratamiento de las contingencias y aquellos hechos ocurridos después de la fecha del balance general, tomando en cuenta el efecto que puede surgir en los estados financieros; producto de ajustes por situaciones inciertas.

Alcance

01. Esta norma deberá aplicarse en la contabilización y revelación de información sobre las contingencias y hechos ocurridos después de la fecha del balance general, de las entidades del sector público.

Definiciones

02. Contingencias: Condiciones o circunstancias que implica un grado de incertidumbre y pueden a través de un hecho futuro, resultar en la adquisición o pérdida de un activo, o en que incurra o se evite un pasivo, llevando esta situación a que se afecte el resultado del ejercicio.
03. Hechos ocurridos después de la fecha del balance general: Sucesos que ocurren posterior a la fecha de elaboración del balance general y fecha en que se autoriza la emisión de los estados financieros, pueden señalarse dos tipos de hechos:
 - Los que señalan evidencia de condiciones que existían a la fecha del Balance General.
 - Los que son indicadores de condiciones surgidas posteriormente a la fecha presentación del balance general.

CONTINGENCIAS

04. El término contingencias en este pronunciamiento está restringido a condiciones o situaciones a la fecha del balance general, cuyo efecto financiero ha de ser determinado por sucesos futuros que pueden o no ocurrir. Muchas de tales condiciones o situaciones se reflejan en provisiones registradas en los estados financieros siguiendo el postulado contable de lo devengado.
05. Se requieren estimaciones en los estados financieros para muchas de las actividades en curso y recurrentes de una entidad. Sin embargo, el hecho de que se incluya una estimación, no crea por sí mismo el tipo de incertidumbre que caracteriza una contingencia, aunque puedan ser similares los procedimientos para determinar las cifras mostradas en los estados financieros. Por ejemplo, el hecho de usar estimaciones de vida útil para determinar la depreciación no hace de la depreciación una contingencia; la explicación eventual de la vida útil del activo no es incertidumbre. Igualmente, los importes, que se adeuden por servicios recibidos no son contingencias como se les define en el párrafo 02, aun cuando las cifras hayan sido estimadas; no hay incertidumbre alguna acerca del hecho en que se haya incurrido en esas obligaciones.
06. La incertidumbre referida a sucesos futuros puede expresarse por una escala de resultados. Esta escala puede presentarse como probabilidades cuantificadas, pero en la mayoría de las circunstancias estos sugieren un nivel de precisión que no está sustentado por la información disponible. La escala de resultados puede también presentarse en una descripción general usando términos que vayan desde lo probable hasta lo remoto.

Pérdidas contingentes

07. El importe de una pérdida contingente deberá provisionarse como un gasto y un pasivo si:
- a) es probablemente que sucesos futuros confirmen que, después de tomar en cuenta cualquier probable recuperación relacionada, se ha deteriorado un activo o se ha incurrido en un pasivo a la fecha del balance general; y
 - b) puede hacerse una estimación razonable del importe de la pérdida resultante.

08. La existencia de una pérdida contingente deberá revelarse en los estados financieros si no se cumple alguna de las condiciones del párrafo 07, salvo que la posibilidad de la pérdida sea remota.
09. El tratamiento contable de una pérdida contingente se determina por el resultado que se espera de la contingencia. Si es probable que una contingencia resulte en una pérdida para la entidad, entonces es prudente incluir una provisión para esa pérdida en los estados financieros.
10. La estimación del importe de una pérdida contingente a ser provisionada en los estados financieros, puede basarse en la información que proporciona una escala de importes a los que podría ascender la pérdida resultante de la contingencia. La mejor estimación de la pérdida dentro de la escala es la que se provisiona. Cuando dentro de la escala no hay una cifra que sea la mejor estimación en comparación con las otras, al menos se provisiona el importe mínimo de la escala. Si la entidad está expuesta a una pérdida en exceso del importe provisionado, tal situación deberá revelarse.
11. Si existe evidencia insuficiente o contradictoria para estimar el importe de una pérdida contingente, entonces se revela la existencia y naturaleza de la contingencia, pero no se provisiona.
12. Los importes provisionados para riesgos generales, no específicos, de la entidad, no se relacionan con situaciones o condiciones existentes a la fecha del balance general, y por lo tanto no se justifican como provisiones para contingencias.

Ganancias contingentes

13. Las ganancias contingentes no deben registrarse como ingreso o un activo en los estados financieros. La existencia de ganancias contingentes deberá revelarse si existe la probabilidad de que la ganancia se realice.
14. Las ganancias contingentes no se provisionan en los estados financieros pues esto puede dar por resultado el reconocimiento de utilidades que nunca lleguen a realizarse. Sin embargo, cuando la realización de una ganancia sea virtualmente segura, entonces tal ganancia no es una contingencia y es apropiado registrarla.

15. Es importante que la revelación evite dar explicaciones falsas sobre la probabilidad de la realización.

Valuación de las contingencias

16. El monto por el cual se muestra una contingencia en los estados financieros se basa en la información que esté disponible en la fecha en que se autorice la emisión de los estados financieros. Por lo tanto, los sucesos que ocurren después de la fecha del balance general y que indican que a esa fecha algún activo podría haber sufrido deterioro, o que algún pasivo podría haber existido, se toman en cuenta al identificar las contingencias y determinar los montos por los cuales éstas se incluyen en los estados financieros.

17. En algunos casos, cada contingencia puede identificarse separadamente y las circunstancias especiales de cada situación pueden considerarse en la determinación del monto de la contingencia. Una demanda judicial de importancia contra la entidad puede representar tal contingencia. Entre los factores tomados en cuenta por la entidad para evaluar la contingencia están: el progreso de la demanda a la fecha en que se autoriza la emisión de los estados financieros, opiniones de los abogados y la experiencia de la entidad en casos similares.

Revelación de información

18. Cuando, por efecto de los párrafos 08 ó 13 de esta norma, se requiera revelar información sobre las contingencias, deberá revelarse lo siguiente:

- a) La naturaleza de la contingencia
- b) Los factores inciertos que pueden afectar la futura consecuencia.
- c) Una estimación del efecto financiero, o la expresión de que tal estimación no puede hacerse.

Hechos ocurrido después de la fecha del Balance General

19. Los hechos que ocurren entre la fecha del balance general y la fecha en la cual se autoriza la emisión de los estados financieros pueden indicar la necesidad de hacer ajustes a los activos y pasivos, o pueden requerir revelación.

20. Deben ajustarse los activos y pasivos respecto a los hechos ocurridos después de la fecha del balance general y que presentan evidencia que ayuda a estimar los montos relacionados con las condiciones existentes a la fecha de dicho balance, o que indican que el postulado de entidad en marcha no es apropiado para el conjunto de la entidad o para una parte de ella.
21. Se requieren ajustes de los activos y pasivos por hechos que ocurren después de la fecha del balance general y que suministran información adicional para determinar las cifras relacionadas con las condiciones existentes a la fecha del balance general. Por ejemplo, pueden hacerse ajustes por la pérdida del saldo de un cliente cuya quiebra es declarada después de la fecha del balance general.
22. No deben ajustarse, pero sí revelarse los activos y pasivos resultantes de los hechos ocurrido después de la fecha del balance general que no afecten su condición a esa fecha, pero deberán revelarse tales hechos, si son de tal importancia; que el no revelarlos afectaría la posibilidad de que los usuarios de los estados financieros hicieran evaluaciones y tomaran decisiones adecuadas.
23. No es apropiado ajustar los activos y pasivos por hechos ocurridos después de la fecha del balance general, si tales hechos no se relacionan con condiciones existentes a la fecha de dicho balance. Un ejemplo, es la baja del valor del mercado de una inversión entre la fecha del balance general y la fecha de la autorización para emisión de los estados financieros. La declinación en el valor de mercado normalmente no se relaciona con las condiciones de las inversiones a la fecha del balance general, sino que reflejan circunstancias ocurridas en el siguiente período. Sin embargo, generalmente se revelan los hechos ocurridos en períodos cuando representan cambios no usuales en las condiciones de activos o pasivos a la fecha del balance general, por ejemplo, la destrucción de una planta importante de producción por un incendio ocurrido después de la fecha del balance general.
24. Hay hechos que, aunque tengan lugar después de la fecha del balance general, se reflejan en los estados financieros debido a requerimientos legales o, por su especial naturaleza.

Revelación de información

25. En la revelación de hechos posteriores a la fecha del balance general, deberá proporcionarse la siguiente información:
- (a) La naturaleza del hecho; y
 - (b) Una estimación del efecto financiero, o la expresión de que tal estimación no puede hacerse.

Fecha en que entra en vigencia

26. Esta norma gubernamental entra en vigor el 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 25**PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN
FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA****ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 09
Comentarios	10
Fecha en que entra en vigencia	11

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 25**PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN****FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA****Objetivo**

Establecer los mecanismos para el proceso de consolidación de los estados financieros y presupuestarios de las entidades del sector público.

Definición

01. Los informes financieros consolidados presentan los resultados en su conjunto de las operaciones financieras y presupuestarias.

Características

02. El proceso de consolidación se efectúa en base a los informes financieros y presupuestarios que por ley están obligadas las instituciones públicas a presentar a la Contraloría General de la República.
03. Los informes base para el proceso de consolidación se presentan en los formatos preestablecidos y reglamentados por la Contraloría General de la República.
04. El proceso de consolidación de la información contable es combinado sobre una base de rubro por rubro, al sumarse cada monto igual de activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos, dando por resultado una sola información.
05. Para efectos de la consolidación se realizarán las eliminaciones de saldos y las transacciones entre instituciones o dependencias que se consolidan.
06. Cuando dos o más entes realicen actividades u operaciones de similar naturaleza o pertenezcan a un mismo sector del gobierno central, o empresas públicas, la que se defina como central o principal efectuará una consolidación intermedia, integrando a sus entes contables dependientes, según el caso, de conformidad con los procedimientos y metodología previamente establecidos por la Contraloría General de la República.

07. Los estados financieros deben contener la información necesaria para su análisis e interpretación y ser preparados de acuerdo con los manuales que lo reglamentan y las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.
08. El proceso de consolidación de la información presupuestaria, incluirá la eliminación de las transferencias intrasistema, es decir, aquellas otorgadas y/o recibidas por las entidades del sector público.
09. Cuando existan hechos significativos que lo justifiquen se redactarán notas a los estados financieros consolidados, pudiéndose incluir alguna otra información que se considere necesaria atendiendo a la naturaleza de estos informes consolidados.

Comentarios

10. La razón del proceso de consolidación radica en que ésta sirve para expresar la imagen de la situación financiera y los resultados del sector público panameño, como también para informar sobre los datos económicos del mismo, cuyo conocimiento tiene marcado interés en el contexto de la economía nacional.

Fecha en que entra en vigencia

11. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 26

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Revelación	02 - 06
Comentarios	07
Fecha en que entra en vigencia	08

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Nº 26**REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS****Objetivo**

Establecer determinadas revelaciones de información mínima. Estas revelaciones pueden ampliarse por los requerimientos de detalle que incluyan otras normas de contabilidad referentes a asuntos contables específicos.

Alcance

01. Esta norma deberá aplicarse al hacer la revelación de la información que es pertinente a los estados financieros, los cuales son: el balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, las notas y todo otro material explicativo que se considere como parte integrante de los estados financieros.

Revelación

02. Debe revelarse toda información material que sea necesaria para hacer claros y comprensibles los estados financieros y los estados presupuestarios.
03. Los estados financieros revelarán, mediante notas explicativas, la información significativa y necesaria para asegurar su debida comprensión por parte de los usuarios, los cuales contendrán lo siguiente:
 - a) Debe expresarse el nombre de la entidad, la fecha del balance general y el período cubierto por los estados financieros.
 - b) Debe hacerse una breve descripción de la naturaleza de las actividades de la entidad, su forma legal y la moneda en la cual se expresan los estados financieros.
 - c) Principios y políticas contables aplicables en la preparación de los estados financieros.
 - d) Cambios en las políticas contables que sigue la entidad, además de indicar el efecto que estos cambios originan en los estados financieros.
 - e) Desviaciones en las políticas de contabilidad y demás prácticas contables que se reflejan en los estados financieros, así como los motivos que le originaron, relacionándolos con las partidas pertinentes y consignando el efecto sobre la misma.

04. Los montos y clasificaciones de las partidas deben complementarse con información adicional para aclarar su significado, cuando sea necesario. Las partidas significativas no deben incluirse en otras partidas, o deducirse de ellas, sin hacer una identificación por separado.
05. Los estados financieros deben mostrar las cifras correspondientes del período anterior.
06. En forma general debe revelarse información complementaria sobre:
 - a) Restricciones a los derechos de propiedad sobre activos, pasivos y patrimonio;
 - b) Condiciones del endeudamiento público;
 - c) Bases de valuación de activos;
 - d) Garantías otorgadas con respecto a pasivos;
 - e) Métodos de prestaciones referentes a los planes de pensiones;
 - f) Activos y pasivos contingentes, si es posible cuantificados;
 - g) Compromisos a largo plazo no reconocidos como pasivos, generados usualmente por contratos y;
 - h) Montos comprometidos para futuros desembolsos de capital.

Comentarios

07. Las notas a los estados financieros son explicaciones de hechos cuantificables o no, que forman parte de dichos estados pero que no se pueden incluir en los mismos. Para su correcta interpretación, los estados financieros deben leerse conjuntamente.

Fecha en que entra en vigencia:

08. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.27**CONTABILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA POR SEGMENTOS**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01 - 03
Definiciones	04
Información por Segmentos	05 - 06
Identificación de Segmentos	07 - 11
Presentación de Información	12
Resultados por Segmentos	13 - 14
Conciliación	15
Fecha en que entra en vigencia	16

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.27**CONTABILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA POR SEGMENTOS****Objetivo**

Proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre dimensión relativa, contribución, desarrollo y tendencias de crecimiento de los distintos segmentos de las actividades económicas y geográficas gubernamentales en las que opere el Estado, a fin de permitir a los diferentes usuarios hacer evaluaciones con mayor información sobre el sector público en su conjunto.

Alcance

01. Esta Norma se deberá aplicar a la información financiera por segmentos a nivel gubernamental específicamente, por los diferentes segmentos de actividad económica y geográfica en que operan las entidades del sector público.
02. Para efectos de esta Norma, otras entidades económicamente importantes, incluyendo a las regiones, son aquellas cuyos niveles de ingresos, utilidades, activos o número de trabajadores, son significativos en las áreas donde llevan a cabo sus operaciones principales.
03. Si se publican estados financieros de las regionales, la información por segmentos se requerirá a ese nivel.

Definiciones

04. Los términos que se enuncian a continuación son utilizados en la presente Norma con los significados que aquí se les asigna.

Segmento: Constituye cada clase o tipo de actividad que realiza una entidad en función de su ubicación geográfica, actividad económica, tipo de ingreso y clasificación de gasto.

Segmentos de actividad económica: Componentes identificables de una entidad que producen un tipo diferente de servicio o un grupo diferente de productos o servicios relacionados, básicamente para usuarios de la entidad.

Segmentos de actividad geográfica: Componentes identificables de una entidad que opera en un sector o en grupos de sectores dentro de un área geográfica en particular, conforme se determine, considerando las circunstancias específicas de un sector.

Segmentos de ingresos: Ingresos directamente atribuibles a un segmento, o a porción pertinente de ingresos que, sobre una base razonable, puede atribuirse a un segmento y que se derivan de transacciones con terceros fuera de la entidad o de otros segmentos de la misma, por ejemplo: Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduana, Dirección General de Consular y Naves, Ingresos de Gestión de los Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros y Municipios.

Segmentos de gastos: Gastos directamente atribuibles a un segmento, o la porción pertinente de gastos que, sobre una base razonable, puede atribuirse a los segmentos Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros y Municipios.

Información por segmentos

05. La información por segmentos no pretende que dichos segmentos sean considerados como actividades independientes, ni que sean necesariamente válidas las comparaciones entre segmentos de entidades diferentes con denominaciones similares.
06. La información por segmentos implica decisiones que, en parte, se basan en el criterio. Tales decisiones incluyen las relacionadas con la identificación de los segmentos, así como las relacionadas con la asignación de ingresos y gastos a dichos segmentos. La información sobre las bases utilizadas para preparar información por segmentos facilita la comprensión del usuario sobre la información resultante.

Identificación de segmentos

07. La entidad deberá describir las actividades de cada uno de los segmentos de actividad económica e indicar la composición de cada una de las actividades geográficas sobre las que presenta información financiera.
08. Los segmentos de actividad económica y geográfica son las bases usuales para presentar la información de las operaciones por segmento. Una entidad podría proporcionar información sobre ambas bases, si ambas fuesen aplicables a sus operaciones.
09. La información por segmentos de actividad económica usualmente se presenta sobre la base de agrupaciones generales de servicios relacionados.
10. Es importante considerar las relaciones entre las actividades de la entidad. Por ejemplo, puede ser potencialmente distorsionante presentar como segmentos de actividad económica, diferentes actividades de una entidad que se halle significativamente integrada o interdependiente. No sería necesariamente aplicable el mismo tipo de consideración al determinar los segmentos geográficos sobre los cuales hay que informar.
11. Se deben establecer guías que permitan determinar cuán significativo debe ser un segmento para informar sobre él separadamente y para limitar los segmentos a un número razonable, a fin de evitar una complejidad innecesaria.

Presentación de información

12. Por cada uno de los segmentos de actividad económica y geográfica debe presentarse la siguiente información:
- a) Los ingresos de operación, distinguiendo entre los ingresos provenientes de sus operaciones de otros ajenos a la entidad y los ingresos provenientes de otros segmentos;
 - b) Los resultados por segmentos y los activos empleados, expresados en unidades monetarias o como porcentajes de los totales consolidados.

Resultados por segmentos

13. La medición de la rentabilidad de un segmento se revela como el resultado del segmento; El resultado del segmento es la diferencia entre el ingreso del segmento y gasto del mismo y generalmente refleja utilidad de operación.
14. La información de los activos por segmento da una indicación de los recursos empleados para generar los resultados de operación por segmento. Dichos activos incluyen todos los bienes tangibles e intangibles que pueden ser identificados con un segmento en particular.

Conciliación:

15. La entidad debe proporcionar conciliaciones entre la suma de la información reunida sobre cada uno de sus segmentos y la información global de sus estados financieros.

Fecha que entra en vigencia

16. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

Provisión para Cuentas Incobrables

06. Al cierre del ejercicio fiscal, las cuentas cuyo término hayan excedido el tiempo considerado como "Normal de Crédito" por la entidad y se posea pruebas que califiquen a esta cuenta como incobrables, serán objeto de regulación, transfiriéndolas a las cuentas de cobranza dudosa. Las oficinas de contabilidad deben informar este hecho a la administración para realizar las gestiones de cobro por los medios administrativos y legales pertinentes.
07. En aquellas entidades en la que se amerite el establecimiento de la provisión de cuentas de cobranza dudosa. Estas deberán ser calculadas en base a un porcentaje que no exceda el 1% del total de las ventas al crédito del año, cuyo monto acumulado no debe exceder al 10% de los saldos de las cuentas por cobrar.

Reglas de presentación y revelación

08. Las Cuentas por Cobrar se presentarán en el balance general al final de cada ejercicio fiscal, como activos corrientes si su recuperación se puede esperar razonablemente dentro de un plazo de doce meses, o dentro del ciclo normal de operaciones. Aquellas cuentas por cobrar que no llenen los requisitos antes indicados, se presentarán como activos no corrientes, excepto la porción corriente.
09. Las cuentas por cobrar a funcionarios y otros, que resulten de transacciones diferentes al giro normal de la entidad, deberán ser presentadas dentro del rubro de activo corriente si existen evidencias que indiquen que serán pagadas dentro del plazo de doce meses. De lo contrario, dichas cuentas deben ser presentadas en la sección no corriente del balance general.
10. Las provisiones acumuladas de las cuentas por cobrar por motivos de descuentos, devoluciones o estimaciones de montos incobrables, deberán ser presentadas como una reducción de estas partidas. En el balance general o en nota a los estados financieros se deberá revelar el importe de estas provisiones.
11. El método utilizado por la entidad para la acumulación de la provisión para cuentas incobrables, deberá ser revelado como política de contabilidad.

Fecha en que entra en vigencia

12. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 11**CONTABILIZACIÓN DE INVENTARIOS****ÍNDICE**

	Número Párrafo
Objetivo	01
Alcance	02
Definición	03
Clasificación	04 - 06
Valuación de Existencias	07 - 08
Reconocimiento Como Gastos	09 - 11
Consideraciones	12
Características	13
Fecha que entra en vigencia	

**NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 11
CONTABILIZACIÓN DE INVENTARIO****Objetivo**

Prescribir el tratamiento contable de los inventarios y su presentación en los estados financieros, a través del método del costo promedio. La norma determina los puntos para el establecimiento como gasto y/o costo.

Alcance

01. Esta norma deberá aplicarse a los distintos tipos de inventarios que se utilizan en el sector público y su presentación en los estados financieros.

Definición

02. Los inventarios representan los bienes adquiridos para consumo interno de acuerdo a necesidades, derivadas de las operaciones normales, tomando en cuenta las actividades de la entidad, como también los que sean para la venta y aquellos que se encuentran en forma de materiales o suministros diversos, para ser consumidos en el proceso de producción o prestación de servicios.

Clasificación

03. Comprende todos los tipos de inventarios de acuerdo a su naturaleza:
- Inventario para consumo;
 - Inventario para la venta;
 - Inventario de materias primas;
 - Inventario de productos terminados; y
 - Inventario de productos agropecuarios.

Valuación de Existencias

04. La base primordial para la contabilización de inventarios es el costo.
05. El costo de los inventarios debe incluir todos los conceptos que conforman el costo de compras, costo de fabricación (o transformación), los costos de transporte, manejo, seguro y otros directamente relacionados a la adquisición de productos terminados, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, rebajas y otras partidas similares se deducen al determinar el costo de compras.
06. El método de valoración de los inventarios será el costo promedio y se revelará en nota a los estados financieros.

Reconocimiento como Gasto

07. Cuando los bienes clasificados como inventario para consumo sean utilizados, su valor contabilizado deberán ser reconocido como gasto en el período que ocurra. El monto de cualquier castigo de estas existencias, así como toda otra pérdida relacionada con el inventario, deberá ser reconocida como gasto del período en que se produzca el castigo u ocurra la pérdida.

08. Las existencias que serán asignadas a otras cuentas del activo, como por ejemplo las usadas en los componentes de inmuebles, maquinarias y equipos, para uso propio de la entidad, se reconocerá como gasto durante la vida útil del respectivo activo, a través de la correspondiente depreciación.

Consideraciones

09. Para la verificación del inventario en los almacenes, es conveniente hacer comprobaciones periódicas de mercancías en existencia con los saldos en el mayor, de tal manera que puedan localizarse las discrepancias y al cierre del ejercicio fiscal, en forma obligatoria, practicar un inventario físico de las existencias en los almacenes.

La Administración es responsable de la toma de inventarios físicos, la cual designará una comisión conformada por funcionarios de contabilidad y almacén. La unidad de auditoría interna de cada entidad, participará como observadores en el proceso de toma de inventarios.

10. En el caso de mermas deberá registrarse directamente, rebajando el inventario correspondiente, mediante el Acta de Disposición Final respectiva.
11. En los casos de pérdidas en el inventario por casos fortuitos, se deberá comprobar la existencia del daño y en caso de delito, haber presentado la denuncia ante las autoridades competentes, antes de hacer el registro para rebajar el inventario.

Características

12. Para la contabilización de los inventarios, los entes públicos utilizarán el Sistema de Inventario Perpetuo o Permanente que consiste en registrar todas las entradas y salidas de bienes del almacén en el momento que ocurren, actualizando los saldos de inventarios.

Fecha en que entra en vigencia

13. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL****-ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 06
Fecha en que entra en vigencia	07

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 12**INVERSIONES EN ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CAPITAL****Objetivo**

Establecer los procedimientos aplicables a los aportes de capital o incrementos provenientes de fondos del presupuesto, en las entidades públicas.

Definición

01. Comprende los activos de propiedad del Estado representados en aportes de capital o incrementos provenientes de fondos de presupuesto, los cuales se transfieren a las empresas públicas o instituciones descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y a organismos internacionales.

Características

02. Las aportaciones pueden efectuarse en acciones, aportes de capital a instituciones descentralizadas, inversiones en empresas públicas, empresas de economía mixta, inversiones en organismos internacionales o por cualquiera otra inversión con el propósito de ser mantenida en cartera a largo plazo, con la intención de generar renta.

03. Los incrementos a la cuenta de inversión en acciones y participación de capital se dan por el aumento de las partidas invertidas en la administración descentralizada, al capitalizar las utilidades producidas en cada ejercicio por el sector descentralizado del Estado y por el valor de las partidas invertidas en organismos internacionales.
04. Las disminuciones que afecten el patrimonio de la entidad descentralizada pueden darse por pérdidas en el ejercicio.
05. Las empresas públicas o instituciones descentralizadas que gocen de autonomía administrativa registrarán en su patrimonio la participación del Estado en su calidad de propietario.
06. El registro separado de las cuentas que forman el patrimonio a nivel de instituciones permite distinguir entre los aportes patrimoniales acumulados a través del tiempo y los resultados del último ejercicio.

Fecha en que entra en vigencia

07. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 13

INMUEBLE, MAQUINARIA Y EQUIPO Y CONTABILIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definiciones	01
Características	02
Reducción a la Base de Costo	03
Criterios para la Capitalización	04 - 05
Valuación de Activo	06 - 08
Revaluaciones	09 - 10
Método de Depreciación	11 - 13

Tabla de Depreciación	14 - 15
Análisis de la Vida Útil	16 - 18
Retiros y Bajas	19 - 20
Comentarios	21 - 25
Fecha en que entra en vigencia	26

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 13

INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS Y CONTABILIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN

Objetivo

Establecer los criterios de valuación de los bienes inmuebles, maquinarias y equipos, que deben cumplir las entidades del sector público, lo cual contribuirá al tratamiento contable uniforme y a su presentación razonable en los estados financieros

Establecer el método y porcentaje de depreciación sobre el valor de los inmuebles, maquinarias y equipo, de acuerdo a prácticas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

Definiciones

01. Inmuebles, maquinarias y equipos: son el conjunto de bienes duraderos que posee una entidad para ser utilizados en sus operaciones regulares, representa el valor de los bienes tales como los terrenos, edificios, maquinaria, y equipo, construcciones en proceso y otros de propiedad del Estado.

Activos depreciables: son activos que:

- a) Se espera que sean utilizados durante más de un período contable;
- b) Tienen una vida útil limitada; y
- c) Son mantenidos por la entidad para utilizarlos en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para usos administrativos.

Costo: monto de efectivo, equivalentes de efectivo pagados o el valor real de la contraprestación para adquirir el activo, al momento de su compra o construcción.

Monto depreciable: costo de un activo, u otra cantidad substituida por el costo en los estados financieros, menos su valor residual.

Valor residual: monto neto que la entidad desea obtener para un activo al término de su vida útil después de deducir los costos previstos por enajenación o baja.

Vida útil:

- a) El período de tiempo en la cual la entidad espera usar un activo;
- b) la cantidad de producción o unidades similares que la entidad espera obtener del activo.

Depreciación: Pérdida o disminución de valor de un Activo Fijo (excepto terrenos), debido al uso, a la acción del tiempo o a la obsolescencia.

Valor real: monto por el cual el activo podría ser cambiado entre un comprador bien informado y dispuesto a comprar y un vendedor bien informado y dispuesto a vender, en una transacción de libre competencia.

Valor en libros: el costo más las mejoras y revaluaciones, menos la depreciación acumulada.

Monto recuperable: es el importe que la entidad espera recuperar del uso de un activo, incluyendo su valor residual al momento de su venta.

Costo histórico: El monto pagado por la adquisición, incluyendo los costos normales de preparación del activo para su uso.

Costo de Reposición: El monto que sería necesario desembolsar para reponer un activo. Frecuentemente el costo de reposición es igual al valor razonable de mercado.

Valor presente: El valor actual con vencimiento en el futuro.

Características

02. Un inmueble, maquinaria y equipo debe ser reconocido como activo cuando:

Constituye propiedad de la entidad
Vida útil mayor de un año

- No son objeto de operaciones de venta
- Están sujetos a depreciación, salvo el caso de los terrenos
- Sea probable que futuros beneficios económicos fluirán a la entidad
- El costo del activo de la entidad pueda ser valorado confiablemente.

En ciertas circunstancias, es apropiado asignar el total de desembolsos sobre un activo a sus partes componentes y considerar cada componente separadamente. Este es el caso cuando los activos componentes tienen vidas útiles diferentes, métodos y porcentajes de depreciación. Por ejemplo, un aeroplano y sus motores necesitan ser tratados como activos depreciables por separados si tienen vidas útiles diferentes.

Reducción a la base de costo

03. Aún cuando el costo es la base generalmente aceptada para valorizar los inmuebles, maquinaria y equipo, hay situaciones en que el costo histórico ya no tiene significado; por ejemplo, por daño u obsolescencia tecnológica. En estos casos el importe recuperable puede llegar a ser menor que su valor neto en los libros; por consiguiente, el valor neto en los libros se reduce al importe recuperable y la diferencia se carga inmediatamente a resultados con la correspondiente contrapartida a la cuenta de depreciación acumulada.

Criterios para la capitalización

04. Los criterios de uso y duración mayor de un año son de importancia para la distinción entre partidas de capital y la de gastos; pero es necesario para el sector público el adoptar un criterio más definido en la identificación de las unidades que forman parte de los bienes y los límites de costos mínimos que deben ser capitalizados. Para un sistema ordenado de capitalización de bienes es esencial el registro individual de los bienes. Los criterios deben distinguir claramente entre lo que debe capitalizarse y lo que debe cargarse a los gastos del ejercicio. Los bienes que se carguen a los gastos del ejercicio deberán incluir, no sólo aquellas cuya duración esperada sea menor de un año, sino también aquellos cuyo monto es menor al mínimo fijado como política del sector público.
05. El valor mínimo de un bien material para ser considerado como activo fijo es de cien balboas (B/.100.00), considerando los siguientes criterios:

- **unidad:** cuando el bien constituye un todo indivisible, y
 - **conjunto:** cuando el bien es un todo formado de partes concordantes equivalentes a juego, equipo o número de unidades que la entidad estime conveniente clasificar.
- Los bienes cuyos importes sean inferior B/.100.00 (cien balboas) se registrarán como gastos y deben ser controlados mediante cuentas de orden y realizar por lo menos una vez al año su verificación física mediante inventario.

Valuación de activos

06. Para determinar la valuación de un bien tangible a ser considerado como inmueble, maquinaria y equipo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Bienes adquiridos

Los activos fijos serán registrado a su costo de adquisición o precio de compra, según factura o documento de transferencia.

El precio de compra incluye el total de desembolsos necesarios para adquirir o colocar estos bienes en condiciones de ser usados, tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, impuestos (I.T.B.M.), montaje, honorarios por servicios técnicos, comisiones normales de agentes y otros similares. Los intereses devengados durante el período de construcción instalación del activo deben capitalizarse hasta que el activo esté en condiciones de entrar en servicio y a partir de esta ocurrencia los intereses deben imputarse a resultados.

b) Bienes Construidos

Los bienes construidos por la entidad, deben seguir el mismo principio del costo de adquisición de bienes de ese tipo, incluyendo, el valor de los materiales, mano de obra y otros insumos utilizados en su construcción.

c) Bienes donados y legados

Cuando los bienes han sido adquiridos sin costo alguno o a precios simbólicos para la entidad su registro en libros se efectúa a precios de mercado el más bajo o el que resulte de una tasación razonable.

d) Bienes transferidos o adjudicados

En caso de bienes recibidos por traspasos o adjudicación, provenientes de entidades del sector público, su registro se

efectuará al valor en libros que tengan dichos bienes en la entidad cedente. Entendiéndose por valor en libros el costo, más las mejoras y revaluaciones, menos la depreciación acumulada.

e) Mejoras

Los costos por mejoras en los bienes del activo fijo de las entidades, se deberá agregar al valor del mismo, si reúne las características siguientes:

- Cuando contribuyan a aumentar su capacidad de servicio;
- Cuando prolonguen su vida útil.

f) Bienes Usados

Cuando los bienes adquiridos, tenga la condición de ser usados, su valor de compra o valuación, se registrará en libros al valor de costo, o valor total estimado del bien. La cuenta de depreciación acumulada de dicho bien, a la fecha de incorporación en libros, deberá calcularse en función a los años de vida útil futura, la que se determina por diferencia entre la vida útil total y la vida futura y a los referidos valores de compra o valuación. Para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes conceptos y las fórmulas de aplicación siguiente:

Conceptos:

- Año de vida útil (vu)
- Años de vida útil empleada (ve)
- Valor de costo o valor total (VC)
- Depreciación acumulada (DA)
- Valor neto según libros (VN)
- Años de vida útil futura (vf)
- Porcentaje de depreciación anual (p)

Fórmulas:

$$vu = \frac{100}{p}$$

$$ve = (vu) - (vf)$$

$$VC = (vu) (DA)$$

$$DA = \frac{VN}{vf}$$

$$DA = VC - VN$$

g) **Mantenimiento**

Por lo general, el mantenimiento comprende lo siguiente:

- a) Gastos periódicos de limpieza, pintura, ajustes, reparación y servicios necesarios para conservar los bienes en buenas condiciones de operación,
- b) Los desembolsos por renovación o sustituciones menores de una unidad establecida.

Las entidades incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas suficientes para atender los gastos de mantenimiento del activo fijo.

- 07. El valor razonable de terrenos y edificios es generalmente su valor de mercado para uso existente, lo que presume un uso continuo del activo en la entidad. Este valor se determina por la valuación normalmente realizada por tasadores profesionales calificados. (Ministerio de Hacienda y Tesoro y Contraloría General de la República).
- 08. El valor razonable de partidas de inmuebles, maquinaria y equipo es por lo general su valor de mercado determinado según valuación, cuando no hay evidencia del valor de mercado debido a la naturaleza especial de la maquinaria o del equipo y estos bienes son raramente vendidos.

Revaluaciones

- 09. Cuando un inmueble, maquinaria y equipo es revaluado, cualquier depreciación acumulada a la fecha de revaluación será reestructurada proporcionalmente con el cambio en el valor bruto en libros del activo de modo que el valor contabilizado del activo después de la revaluación sea igual al monto revaluado. Este método se usa a menudo cuando se revalúa un activo mediante un índice a su costo de reposición; el monto neto producto de la valuación, aumento o disminución será registrado directamente al patrimonio bajo el rubro de excedente de revaluación.
- 10. Una disminución por revaluación debe cargarse directamente contra cualquier excedente de revaluación relacionado en la medida en que la disminución no exceda el monto mantenido en el excedente de revaluación con respecto a ese mismo activo.

Método de Depreciación

- 11. Las entidades públicas deberán efectuar la depreciación de los bienes del activo fijo utilizando el método de línea recta.

12. La entidad podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual del bien obsoleto, o no aplicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según libros en ese momento.
13. La depreciación debe cargarse a gastos en su totalidad, aún cuando esto produzca una pérdida en operaciones pues de otro modo los resultados periódicos de las operaciones estarían presentados incorrectamente.

14. Tabla de Depreciación

	Depreciación %
Edificios y otras construcciones	
- Metálicos, de concreto u hormigón	2.5
- Madera	5
Equipo de transporte	
- Automóviles	20
- Autobuses	15
- Camiones y remolques	15
- Bicicletas y motocicletas	25
- Aviones y helicópteros	15
- Embarcaciones de madera y material plástico	8.5
- Embarcaciones de metal	8.5
Equipo de oficina	10
Maquinaria, equipo y otros	
- Médico	10
- De comunicaciones	10
- De producción y energía	8.5
- De ayuda visual	20
- Informático	20
- De cocina y comedor	10
- De instalación permanente	5
- Agropecuario	12
- De laboratorio	5
- Maquinaria industrial	12
- Motores	10
- Calderas y máquinas de vapor	7.5
- Turbinas	4
- Líneas de transmisión y distribución	4
Mobiliario y enseres	10

15. En caso de aquellas entidades que no opten por la aplicación de la tabla detallada en el párrafo anterior, podrán aplicar los criterios siguientes:

La depreciación se calculará tomando en cuenta la vida útil económica de los bienes, que dependerá de la actividad y condiciones en que se utilicen los bienes, los turnos normales de la actividad, la calidad de mantenimiento, las posibilidades de obsolescencia y las tablas de depreciación de reconocido valor técnico. No obstante, en ningún caso se permitirán vidas útiles económicas menores de tres (3) años para bienes muebles y treinta (30) años para bienes inmuebles. En consecuencia, necesitan considerarse todos los siguientes factores al determinar la vida útil de un activo:

- a) El uso esperado del activo por la entidad en base a su capacidad de producción;
- b) El desgaste físico esperado, que depende de factores operacionales tales como el número de horas que será usado el activo y el programa de reparación y mantenimiento del activo mientras esté ocioso;
- c) La obsolescencia técnica que proviene de cambios de tecnología en la producción, o de un cambio en la demanda del mercado por el producto o el servicio que rinde el activo; y
- d) Límites legales o similares sobre el uso del activo, tales como fechas de expiración de arrendamientos relacionados.

Análisis de la vida útil

16. La vida útil de un inmueble, maquinaria y equipo debe ser analizada periódicamente y, si las expectativas son significativamente diferentes de las estimaciones previas, el cargo por depreciación para el periodo actual y los periodos futuros deben ser ajustados y revelados en notas a los estados financieros.
17. Durante la vida de un activo, puede quedar de manifiesto que la vida útil es inapropiada. Por ejemplo la vida útil puede extenderse por mejoras significativas sobre el activo. Alternativamente los cambios tecnológicos o los cambios en el mercado para los productos pueden reducir la vida útil del activo. En tales casos, la tasa de depreciación se ajusta para el periodo actual y los periodos futuros.
18. La política de reparaciones y mantenimiento de la entidad puede también afectar la vida útil de un activo. La política puede

resultar en una prolongación de la vida útil del activo o en un incremento de su valor residual. Sin embargo, la adopción de tales políticas no anula la necesidad del cargo de depreciación.

Retiros y Bajas

19. Un inmueble, maquinaria y equipo debe eliminarse del balance general cuando es dada de baja o cuando el activo se retira permanentemente del uso y no se esperan beneficios económicos.
20. Las ganancias o pérdidas que surgen del retiro o baja de un inmueble, maquinaria y equipo deben determinarse como la diferencia, entre el producto neto estimado de la baja y el valor contabilizado del activo y debe reconocerse como ingreso o gasto en el estado de resultados.

Comentarios

21. Los desembolsos que aumentan la capacidad de servicios o prolonguen la vida útil de la unidad tiene la condición de mejoras; y en consecuencia, deben aumentar el valor del bien.
22. Los trabajos en proceso, no deben ser objeto de depreciación.
23. La depreciación se calculará sobre el costo de adquisición más las mejoras y revaluación incorporadas menos el valor residual.
24. En notas a los estados financieros, se debe indicar la base de valuación de los activos, de ser éstas aplicables. Las cuentas de valuación, depreciación acumulada y otras de función similar, deben ser mostradas como deducciones de los activos específicos a que se refiere.
25. Para los efectos de presentación en el balance general se incluye el valor neto de los inmuebles, maquinarias y equipos. Se consignará separadamente, en nota a los estados financieros, el valor de cada uno de sus componentes, así como la depreciación acumulada y % de depreciación.

Fecha en que entra en vigencia

26. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 14**INVERSIONES INTANGIBLES****ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Reconocimiento de los Costos de Inversiones Intangibles	03
Criterios	04
Características	05-07
Fecha en que entra en vigencia	08

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 14**INVERSIONES INTANGIBLES****Objetivo**

Establecer el tratamiento contable que se utiliza en las inversiones intangibles, precisando el valor que debe reconocerse como un activo o como un gasto.

Alcance

01. Esta norma será aplicable a las entidades públicas y se utilizará en la contabilización de las inversiones intangibles tales como:

- a) Estudios e investigaciones.
- b) Patentes y marcas.
- c) Concesiones.

Definición

- 02.** Las inversiones intangibles son aquellas que no tienen una existencia física, su valor se limita a los derechos y beneficios esperados que su posesión confiere al Estado.

Reconocimiento de los Costos de Inversiones Intangibles

- 03.** La distribución de los costos de inversiones intangibles en diferentes períodos se determinan por la relación entre los costos y beneficios que la entidad espera que se deriven de estas actividades. Cuando sea probable que estas inversiones generen futuros beneficios y puedan ser valuados de manera efectiva, los mismos pueden ser calificados como activo. Por otro lado, cuando en las inversiones no hay suficiente certeza de beneficios que se obtengan se reconocerán como gasto del período en el cual ocurrieron.

Criterios

- 04.** Los costos de desarrollo de un proyecto deben reconocerse como inversiones intangibles, en los siguientes casos:
- a) El producto del proceso está claramente definido y los costos relacionados al producto o proceso pueden identificarse separadamente y valuarse de manera confiable.
 - b) La entidad tiene la intención de producir y vender o usar el producto o proceso.
 - c) Existen recursos adecuados, o se puede demostrar su disponibilidad, para culminar el proyecto y éste pueda ser utilizado.

Características

- 05.** Las inversiones se registrarán a su costo de adquisición, desarrollo o al valor estimado que de ellos se hagan al momento de que se consideran realizados contablemente.
- 06.** La amortización se efectuará utilizando el método de línea recta, aplicando un 10 por ciento, con excepción de aquellos que sustentan el costo de inversión de las obras ejecutadas.

07. El importe de las inversiones intangibles estará conformado principalmente por los siguientes rubros:
- a) Los sueldos, beneficios sociales y otros costos relacionados con el personal ocupado en actividades de investigación y desarrollo.
 - b) Los costos de los materiales y servicios consumidos en las actividades de investigación y desarrollo.
 - c) Los costos de equipo e instalaciones adquiridas o construidas para un proyecto específico de investigación que no tengan otra utilidad en el futuro.
 - d) La depreciación del equipo e instalaciones hasta el grado en que se usen para actividades de investigación y desarrollo.
 - e) Los costos indirectos relativos a las actividades de investigación y desarrollo, tales como administrativos, intereses, etc.

Fecha en que entra en vigencia

08. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 15

BIENES-DE USO PÚBLICO

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 05
Fecha en que entra en vigencia	06

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 15**BIENES DE USO PÚBLICO****Objetivo**

Establecer los procedimientos para la contabilización de los bienes de uso público.

Definición:

01. Son aquellos bienes naturales y artificiales, inalienables e imprescriptibles que no pueden ser embargados, y no prescriben los derechos sobre ellos, y en los cuales el Estado ejerce un derecho especial de índole público, ya que están destinados al uso de la ciudadanía.

Características

02. Los bienes de uso público natural son: los mares adyacentes y los interiores, ríos, lagos, playas, bahías, ensenadas, islas, y otros de similar naturaleza.
03. Los bienes de uso público artificial, son aquellos que se han construido con la intervención del hombre, tales como: caminos, diques, calles, playas, puentes, es decir las obras públicas en general.
04. Para la valuación de los bienes de uso público natural, de acuerdo a sus características, serán incluidos en el inventario, para tomar cuenta de su existencia, ya que se utilizan para la prestación de servicios públicos y como fuente de renta en algunas oportunidades; mostrando así la capacidad económica del país. La excepción la constituyen los yacimientos minerales de acuerdo a la legislación vigente. En estos casos deberán ser ubicados, estableciendo un valor en función a los gastos de diseño y explotación.
05. Para la valuación de los bienes de uso público artificial, en los que el Estado ha invertido recursos, serán registrados al costo, conforme a las normas contables aceptadas para los inmuebles maquinaria y equipo.

Fecha en que entra en vigencia

06. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 16**CONTABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS****POR ADMINISTRACIÓN****ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02
Costo del Proyecto	03 - 05
Características	06 - 07
Comentario	08 - 09
Fecha en que entra en vigencia	10

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 16**CONTABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS****POR ADMINISTRACIÓN****Objetivo**

Establecer la guía para la contabilización de los proyectos de obras por administración que realiza el Estado.

Alcance

01. Los proyectos cubiertos por este pronunciamiento son los catalogados a corto, mediano y largo plazo.

Definición

02. Proyecto: conjunto de actividades que se llevan a cabo para la construcción de bienes o de obras e infraestructura, tales como la construcción de puentes, represas, edificios, y otros.

Costos del Proyecto

03. Los costos de un proyecto comprenden:

- a) Los costos que se relacionan directamente con el proyecto específico,
- b) Los costos que son atribuibles a la actividad del proyecto en general y que pueden ser asignados al proyecto, y
- c) Otros costos que son cargable específicamente al proyecto.

04. Los costos que se relacionan directamente a un proyecto específico incluyen:

- a) Costos de mano de obra, incluyendo supervisión;
- b) Costos de los materiales usados en la construcción;
- c) Depreciación de maquinaria y equipo usados en el proyecto;
- d) Costos de traslado de maquinaria, equipo y materiales hacia y desde el sitio donde esté ubicado el proyecto;
- e) Costos de contratación de planta y equipo;
- f) Costos de estudios de prefactibilidad, factibilidad, diseño y asistencia técnica que estén directamente relacionados con el proyecto;
- g) Reclamos de terceros.

05. Los costos que pueden ser atribuibles a la actividad del proyecto en general y que pueden ser asignados a proyectos específicos incluyen:

- a) Seguros,
- b) Costo de diseño y asistencia técnica no directamente relacionados con un contrato específico, y
- c) Gastos generales de la construcción.

Dichos costos son asignados usando métodos que sean sistemáticos, lógicos, y que sean aplicados congruentemente a todos los costos que tengan características similares. La asignación se basa en el nivel normal de la actividad de construcción. Los gastos generales de la construcción incluyen costos tales como la preparación y procesamiento de la nómina

de pagos del personal de construcción. Los costos que pueden ser atribuibles a la actividad del proyecto en general y que pueden ser asignados a proyectos específicos también incluyen los costos de financiación.

Características

06. Las obras en proceso de construcción se registran separadas de los demás inmuebles, maquinarias y equipo hasta su terminación e instalación, y los registros contables de preferencia se llevan a través del sistema contable de la entidad.
07. Cuando la contabilidad del proyecto se lleve en una unidad contable separada su información se incorporará a la contabilidad central de la entidad pública correspondiente.

Comentarios

08. Concluido el proyecto se deberá presentar los informes financieros a las autoridades correspondientes.
09. La Contraloría General de la República es la responsable de fiscalizar la terminación de las obras, que las instituciones públicas efectúen por administración.

Fecha en que entra en vigencia

10. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 17

CONTABILIZACIÓN DEL PASIVO CORRIENTE

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 05
Presentación en los Estados Financieros	06 - 08
Fecha en que entra en vigencia	09

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 17**CONTABILIZACIÓN DEL PASIVO CORRIENTE****Objetivo**

Esta norma establece la contabilización del pasivo corriente y su presentación en los estados financieros.

Definición

01. El pasivo corriente es el conjunto de obligaciones cuyos pagos se realizarán dentro del plazo de un año.

Características

02. El pasivo corriente se contabiliza por el valor convenido al momento de producirse la obligación, recibir el activo, o el servicio.
03. La disminución del pasivo corriente se registra al momento de su pago y cancelación y/o devolución de bienes o garantías recibidas.
04. Con el fin de mantener uniformidad en la modalidad de registro de las transacciones correspondientes a gastos y, además, de disponer un control global de la ejecución financiera del presupuesto que suministre información inmediata sobre el gasto devengado (obligaciones), y el gasto pagado (transacciones de caja) y la deuda del ejercicio, se adopta este procedimiento, que consiste en que todos los gastos devengados, se deberán registrar acreditando a la cuenta de pasivo, cuentas por pagar.
05. La porción corriente del pasivo a largo plazo originadas por operaciones de crédito, debe ser transferida al pasivo corriente.

Presentación en los estados financieros

06. A la fecha de cierre, para su presentación adecuada en el balance general, los saldos de las cuentas por pagar y préstamos a largo plazo son analizados, de manera que la porción corriente, sea mostrada en el pasivo corriente.
07. Los importes totales del pasivo corriente deberán revelarse en los estados financieros.

08. El monto que se presenta como pasivo corriente en los estados financieros no deberá estar disminuido por otro pasivo corriente, a menos que exista un derecho legal para compensarlo y dicha compensación represente lo que se espera que ocurra respecto a la cancelación del pasivo.

Fecha en que entra en vigencia

09. Esta norma estará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°. 18

ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definiciones	01 - 07
Criterios de reconocimiento y valuación	08 - 13
Aplicación de criterios generales a determinadas operaciones de Endeudamiento	14 - 16
Endeudamiento de moneda extranjera	17 - 21
Operaciones de Préstamos a Corto Plazo	22 - 23
Presentación en los estados financieros	24 - 25
Fecha en que entra en vigencia	26

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 18

ENDEUDAMIENTO PUBLICO

Objetivo

Establecer el tratamiento contable del endeudamiento público y su presentación en los estados financieros.

Definiciones

01. El endeudamiento público se refiere a toda obligación financiera o económica que adquiere el Estado, surgida directa o indirectamente como consecuencia de un contrato de préstamo u otro tipo de instrumento de crédito, sea ésta interna o externa, para la obtención de capital, de bienes y servicios cumpliendo con las normas legales y disposiciones administrativas que regulan esta materia.
02. El endeudamiento está conformado por los recursos obtenidos mediante préstamos provenientes de fuentes nacionales o del exterior, destinados para financiar las inversiones del Estado. Las condiciones de cada operación de endeudamiento son diferentes y se ajustan a lo dispuesto en el respectivo contrato o convenio.
03. La Deuda Pública Interna comprende las obligaciones contraídas por la entidad pública con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, consideradas como residentes o domiciliadas en el país y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.
04. La Deuda Pública Externa está constituida por las obligaciones contraídas con otro Estado u organismo internacional o cualquier otra persona natural o jurídica considerada como no residente del país y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.
05. La Deuda Pública Directa del Gobierno Central es aquella asumida por éste como deudor principal.
06. La deuda del sector público comprende las obligaciones financieras o económicas tanto del Gobierno Central como de las entidades descentralizadas.
07. La Deuda Pública Indirecta del Gobierno Central es la concertada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, distinta del mismo, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Criterios de reconocimiento y valuación

08. En el endeudamiento público pueden identificarse las siguientes operaciones:

Creación de un pasivo
Retribuciones o intereses
Amortización
Adquisición
Conversión

09. La creación o emisión de deuda supone para el prestatario el surgimiento de un pasivo como consecuencia de la obtención de capitales cumpliendo con las normas legales.

El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista y por el máximo valor de reembolso que la administración pública deudora se compromete a pagar a la fecha de vencimiento.

10. La retribución o intereses constituyen las obligaciones y gastos derivados del costo del dinero por endeudamiento, que deben ser contabilizados en la fecha de vencimiento y por el valor devengado.
11. La amortización supone para la entidad pública deudora la cancelación total o parcial del pasivo surgido en el momento de la creación de la deuda
12. La adquisición supone que en las emisiones de títulos valores, la administración pública deudora puede amortizar deuda, mediante la compra de los títulos en que se encuentra representada, en el mercado de capitales. A estos efectos, el valor de reembolso en el momento de la amortización, es el valor de adquisición de los título en el mercado de capitales una vez deducido el importe de los intereses devengados y los no vencidos incluidos en el mismo
13. La conversión de una deuda consiste en la sustitución de la misma por otra de características y condiciones diferentes. La conversión está constituida por dos operaciones simultáneas: la amortización de una deuda y la creación de otra nueva.

Las posibles diferencias que se puedan producir entre el valor de reembolso de la deuda que se amortiza y el valor de emisión de la deuda que se crea se harán efectivas, según el caso, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas de conversión.

Aplicación de criterios generales a determinadas operaciones de endeudamiento

Deudas asumidas de otros entes

14. La asunción es el acto por el cual una entidad pública toma para sí una deuda previamente creada por otro ente. Supone para la entidad subrogante el surgimiento de un pasivo, y para el ente prestatario original la disminución de dicho pasivo.

A. Ente que asume la deuda

15. Para el ente que asume la deuda surge un pasivo. Supone asimismo la concesión de una transferencia de capital cuyo ente beneficiario es aquél al que le ha sido asumida su deuda. El pasivo surgido como consecuencia de la asunción debe reconocerse en el momento en que entre en vigencia el acuerdo de asunción, por el máximo valor de reembolso de la deuda que se asume.

Cuando el ente por el cual se asumió la deuda se compromete a reembolsar la deuda asumida, debe registrarse la cuenta por cobrar correspondiente.

B. Ente cuya deuda ha sido asumida

16. La asunción de deuda constituye para el ente cuya deuda ha sido asumida la cancelación de un pasivo. Supone asimismo la obtención de una transferencia de capital cuyo ente concedente es aquel que asume la deuda. La cancelación del pasivo debe reconocerse en el momento en que entre en vigencia el acuerdo de asunción, por el valor por el que se reconoció dicho pasivo en el momento de su asunción.

Cuando la entidad se compromete a reembolsar el monto de la deuda deberá registrar el pasivo correspondiente a favor del ente que asumió la deuda.

Endeudamiento en moneda extranjera

17. El endeudamiento en moneda extranjera es aquel concertado en divisa y creado tanto en el exterior como en el interior a nivel externo como interno.

18. El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista, por el contravalor en moneda nacional que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente al máximo valor de reembolso en moneda extranjera, que la entidad pública se compromete a pagar a la fecha de vencimiento de los capitales.
19. Al cierre de cada ejercicio debe valorarse la totalidad del pasivo por el contravalor en moneda nacional, que resulte de aplicar a los máximos valores de reembolso en moneda extranjera, los respectivos tipos de cambio vigentes a dicha fecha.
20. La posible diferencia de la deuda que surja como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de cambio vigentes, sea negativa o positiva según haya aumentado o disminuido el total del pasivo. Dicha diferencia se imputará a los resultados del ejercicio.
21. En el momento del vencimiento, el pasivo objeto de amortización debe reducirse por el contravalor en moneda nacional con el que aparece valorado en los estados financieros. Simultáneamente, debe imputarse al resultado del ejercicio la diferencia positiva o negativa que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de vencimiento.

Operaciones de Préstamos a Corto Plazo

22. El Estado puede concertar operaciones de préstamos con vencimiento inferior a un año, con la finalidad de cubrir deficit estacionales de tesorería.
23. La amortización de la deuda a corto plazo sigue para su reconocimiento los criterios generales establecidos en el párrafo 11 de esta norma. El reconocimiento de los intereses sigue los criterios establecidos en el párrafo 10 de esta misma norma.

Presentación en los estados financieros

24. A la fecha de cierre, para su presentación adecuada en el

balance general los saldos de las cuentas que registra el endeudamiento público, serán analizados de manera que la porción corriente sea mostrada como pasivo corriente.

25. Los importes totales del endeudamiento público, deberán revelarse en notas a los estados financieros.

Fecha que entra en vigencia

26. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.19

ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 04
Comentario	05
Fecha en que entra en vigencia	06

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 19**ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS****Objetivo**

Establecer un adecuado mecanismo de registro y presentación de información financiera sobre la administración de fondos de terceros.

Definición

01. La administración de fondos de terceros, representa los valores que una entidad pública recibe con la finalidad de desarrollar un programa o proyecto, financiado por un organismo internacional, gubernamental o privado.

Características

02. La institución pública que administre fondos de terceros está obligada a informar al organismo otorgante, a través de la presentación de estados financieros. El Sistema Contable deberá estar organizado de manera que provea la información necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los informes financieros.
03. Los registros contables de la administración de fondos de terceros deberán ser llevados de manera tal, que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes y se utilizarán las cuentas contables que se derivan del Plan de Cuentas del Manual General de Contabilidad Gubernamental, establecido por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad.
04. La entidad que administre fondos de terceros, debe registrar el monto adeudado a las entidades del sector público en concepto de retenciones legales o voluntarias de las remuneraciones a los funcionarios públicos.

Comentarios

05. En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el proyecto para lo cual se destinaron estos

fondos y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse los procedimientos de compras establecidos en los convenios, de no existir, se acogerá a lo contemplado en la legislación fiscal panameña.

Fecha en que entra en vigencia

06. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 20

CONTABILIZACIÓN DEL PATRIMONIO

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01 - 04
Características	05
Comentarios	06 - 07
Presentación de los Estados financieros	08
Fecha en que entra en vigencia	09

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°20

CONTABILIZACIÓN DEL PATRIMONIO

Objetivo

Establecer la contabilización del patrimonio que comprende la hacienda pública, hacienda pública adicional, el excedente de revaluación, las reservas y los resultados acumulados.

Definiciones

01. Hacienda Pública: Representa la diferencia entre los valores iniciales de los activos y los pasivos adscritos a cada entidad del Sector Público.

02. Hacienda Pública Adicional: Representa la capitalización de los saldos acumulados de las cuentas transitorias tales como:
 - Recepción de fondos
 - Traspaso y remesas diversasAdemás de las donaciones de capital recibidas en efectivos, títulos valores y especies. Incluye también la descapitalización por el envío de fondos a otras entidades del sector público.

03. Excedente de revaluación: Representa el incremento neto del mayor valor atribuido a los bienes de activo fijo por avalúos.

04. Reservas: son las detracciones del superávit instituidas mediante ley y/o estatutos en las entidades del sector público.

Características

05. Los entes contables registran en la cuenta hacienda pública o capital la participación del Estado en calidad de propietario, de los activos institucionales.

Comentarios

06. El resultado favorable o desfavorable obtenido al término de cada ejercicio fiscal, por el desarrollo de las actividades operacionales se registra en la cuenta de resultados acumulados.

07. Cada entidad pública, debido a la diversidad de reservas que se puedan constituir, indicará en anexo, el nombre de cada reserva, los montos acumulados que se han contabilizado en el ejercicio indicando su aumento o disminución.

Presentación en los Estados Financieros

08. Se deberá mostrar, separadamente, las variaciones ocurridas en las distintas partidas patrimoniales, durante el período, bajo la siguiente estructura:

- a) Saldos de las partidas patrimoniales al inicio del período;
- b) El resultado del ejercicio;
- c) Ajustes de ejercicios anteriores, si hubiere de montos significativos;
- d) Variación de las partidas patrimoniales; y,
- e) Saldos de las partidas patrimoniales al final del período.

Cuando en el período se presente cambios en el patrimonio provenientes del resultado del ejercicio, se podrá obviar la presentación del estado de cambios en el patrimonio neto. En estos casos, se agregará al resultado neto del ejercicio el saldo inicial para mostrar el resultado acumulado al final del ejercicio.

Fecha en que entra en vigencia

09. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 21

CONTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Definición	02 - 07
Características	08 - 14
Comentarios	15 - 19
Fecha en que entra en vigencia	20

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.21**CONTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS****Objetivo**

Establecer los mecanismos para el reconocimiento de los ingresos del sector público, registro y su presentación en los estados financieros. Así como también el tratamiento contable que se aplica a las liberaciones, incentivos y devoluciones tributarias, relacionada con estos ingresos.

Alcance

01. Esta norma debe aplicarse en la contabilización de los ingresos devengados y recaudados en el sector público, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Ingresos Tributarios
 - b) Ingresos No Tributarios
 - c) Liberaciones, Incentivos y Devoluciones Tributarias
 - d) Transferencias Corrientes Recibidas
 - e) Ingresos Diversos de Gestión
 - f) Ingresos por Contribuciones a la Seguridad Social
 - g) Ingresos Financieros
 - h) Ingresos Extraordinarios y de Ejercicios Anteriores

Definiciones

02. Los ingresos son facturaciones y entradas de dinero o valores que lo representen, utilizables o consumibles en las operaciones generales o en actividades específicas determinadas. Se originan por el monto de los tributos recibidos, producto de ingresos corrientes, donaciones corrientes y otros ingresos por ventas de bienes o contraprestación de servicios, dentro de un período contable determinado.
03. Las Liberaciones Tributarias: Acción que el Estado realiza con el propósito de exonerar o liberar del pago de impuesto a las personas naturales o jurídicas en aquellos casos que la ley así lo señale.

04. Los Incentivos Tributarios: Son concesiones que el Estado otorga a través de documentos negociables, con el fin de incentivar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de exportación de productos no tradicionales y proyectos habitacionales de interés social entre otros (CAT y CIP).
05. Devolución de Impuesto: Es la devolución en efectivo o en certificado de poder cancelatorio (CPC) en reconocimiento al contribuyente de un crédito a favor de éste.
06. Las transferencias corrientes son las rentas obtenidas del sector público o privado que no implican contraprestación de servicios o adquisición de bienes.
07. Los ingresos diversos de gestión, representan los recaudos que no provienen de la actividad principal de la entidad.

Características

08. Los ingresos del sector público, comprenden los montos por concepto de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Consular y Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además de aquellos ingresos no tributarios recibidos por las entidades públicas en concepto de prestación de servicios y venta de bienes.
09. Los ingresos se registrarán cuando se reciben o cuando se devengan y no antes.
10. Las transferencias corrientes recibidas por las entidades del sector público, serán registradas contablemente, como ingreso recibido en el momento que ocurra este hecho y deberán reflejarse en el estado de resultados como aporte fiscal recibido en el período.
11. La contabilización de las liberaciones, y devoluciones tributarias tienen incidencia en los ingresos tributarios, los mismos serán registrados como disminuciones de los ingresos tributarios del ejercicio, con la fecha de la resolución que las reconoce o concede. En cuanto a los incentivos tributarios la disminución de los ingresos deberá hacerse conforme a lo establecido en la ley que los concede.

12. Los ingresos por contribuciones a la seguridad social corresponden exclusivamente a los ingresos percibidos por la contraprestación de los servicios brindados.
13. Los ingresos extraordinarios son aquellos de naturaleza inusual, su ocurrencia infrecuente y monto significativo.
14. Los ingresos de ejercicios anteriores corresponden a ingresos devengados en ejercicios vencidos, pero cuyos registros se realizan en períodos siguientes.

Comentarios

15. De acuerdo al clasificador presupuestario de ingresos, éstos se dividen así:
 - a) Ingresos corrientes, se obtienen de manera regular o periódica e incluyen los impuestos, renta de activos, participación en utilidades de empresas estatales, transferencias corrientes, tasas y derechos, contribuciones de mejoras, ingresos varios y otros ingresos corrientes.
 - b) Ingresos de capital, se obtienen de modo eventual y alteran de manera inmediata la situación patrimonial del Estado, incluye la venta de bienes de capital, endeudamiento y transferencias de capital recibidas.
16. En lo concerniente a endeudamiento incurrido para desarrollar proyectos de inversión, el mismo es considerado presupuestariamente como un ingreso de capital. Financieramente dicho flujo de recursos será registrado como un pasivo del Estado, tal como lo dispone la norma de contabilidad N°18.
17. Los recursos provenientes de las transferencias corrientes y de capital concedidos por el gobierno central a otras instituciones públicas, son puestos a disposición de estas instituciones, según lo soliciten.
18. Las transferencias corrientes y de capital incluidas en el presupuesto a favor de las entidades descentralizadas, son asignadas en el ministerio coordinador del sector en el que se clasifica la entidad beneficiaria, de acuerdo al ordenamiento establecido por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para efectos únicamente de registro e información sectorial.

19. Los registros auxiliares de los ingresos, así como los documentos que sustenten las transacciones, deberán ser archivadas en forma ordenada, de manera que puedan ser utilizados para su posterior examen.

Fecha en que entra en vigencia

20. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.22

CONTABILIZACIÓN DE GASTOS

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 07
Comentarios	08 - 12
Fecha en que entra en vigencia	13

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.22

CONTABILIZACIÓN DE LOS GASTOS

Objetivo

Establecer los procedimientos para la contabilización de los gastos.

Definición

01. Los gastos son valores del costo y desembolsos incurridos o ejecutados por un ente contable con el fin de mantener o desarrollar las actividades de la entidad.

Características

02. Los gastos serán reconocidos contablemente en el momento en que los bienes de consumo se retiran del almacén, se recibe el servicio, y los gastos financieros, en el momento de su facturación.
03. Los gastos presupuestarios serán contabilizados basados en el Presupuesto. Ley al momento de registrar el compromiso, tal como se establece en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.
04. La apertura de las cuentas divisionarias de gastos, a nivel institucional, se ajustarán en función del codificador de cuentas elaborado por la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Contabilidad.
05. Los gastos por donaciones y transferencias se registran al momento de su realización.
06. Las pérdidas causadas por siniestros y que no estén protegidas por pólizas de seguros, se contabilizan en el momento en que ocurran.
07. Las amortizaciones, provisiones y depreciaciones se contabilizan cuando se reconoce en forma mensual o anual, según las necesidades de información.

Comentarios

08. El principio de equiparación también sustenta que algunos gastos pueden ser relacionados fácilmente con los ingresos y otros no; debido a que se puede incurrir en algún gasto sin que se produzcan ingresos. Tal es el caso de la depreciación y la amortización que trata de distribuir los costos en los períodos de vida útil del bien o del activo fijo.
09. Los reintegros que se produzcan durante el ejercicio en que se ha hecho efectivo el importe, se registrarán como disminución de los gastos del ejercicio.
10. Para la determinación del resultado del período, las cuentas financieras se cierran con la cuenta resultado de operación, excepto la cuenta de gastos extraordinarios y de ejercicios anteriores que se cancelará directamente con la cuenta resultado del ejercicio.

11. Al finalizar el ejercicio los saldos de las cuentas de ejecución presupuestaria de gasto serán trasladados a la cuenta resultado del presupuesto.
12. Es conveniente aclarar que desde el punto de vista presupuestario, los gastos se clasifican en corrientes y de capital.
 - a) Gastos Corrientes: destinados al consumo y funcionamiento ordinario de la administración pública.
 - b) Gastos de Capital: son destinados directa o indirectamente a la formación bruta de capital y a los servicios de amortización de la deuda pública

Fecha en que entra en vigencia

13. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

**NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 23
EFECTO DE LAS VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO
DE LA MONEDA EXTRANJERA**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Características	01 - 05
Comentario	06
Fecha en que entra en vigencia	07

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL No. 23**EFFECTO DE LAS VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO
DE LA MONEDA EXTRANJERA****Objetivo**

Establecer el tratamiento contable relacionado con la variación de cambio y como reconocer el efecto financiero en las operaciones en moneda extranjera y su presentación en los estados financieros.

Características

01. El prestatario debe registrar el pasivo al momento de recibir el desembolso del acreedor. Dicho pasivo será registrado de acuerdo a la tasa de conversión de moneda pactada, de no existir acuerdo al respecto, se utilizará la tasa de cambio monetario vigente a la fecha.
02. La diferencia de exceso, que resulte entre el costo del reembolso frente al valor por el cual está reconocido el pasivo que constituye el derecho de cobro del acreedor, es un gasto financiero y presupuestario a reconocer durante el período que cubre el pago respectivo.
03. Si existe diferencia favorable entre el valor por el cual es reconocido el pasivo y su costo de reembolso, se reconocerá como un ingreso financiero.
04. Al cierre de cada ejercicio debe valorarse la totalidad del pasivo con el valor de la moneda nacional, que resulte de aplicar a los máximos valores de reembolso en moneda extranjera, a los respectivos tipos de cambio vigentes en dicha fecha.
05. Para efectos de la presentación de los estados financieros debe revelarse a través de nota la posible diferencia que surja como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de cambio sea ésta favorable o desfavorable al valor total del pasivo.

Comentario

06. El endeudamiento público como obligación financiera o económica que suscribe el Estado puede realizarse de dos maneras: En moneda extranjera u operaciones en el extranjero. Para efecto de su presentación en los estados financieros deben expresarse en moneda panameña.

Fecha que entra en vigencia

07. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 24**CONTINGENCIAS Y HECHOS OCURRIDO DESPUÉS****DE LA FECHA DEL BALANCE GENERAL****INDICE**

	Párrafo Números
Objetivo	
Alcance	01
Definiciones	02 - 03
Contingencias	04 - 06
Pérdidas Contingentes	07 - 12
Ganancias Contingentes	13 - 15
Valuación de Contingencias	16 - 17
Revelación de Información	18
Hechos ocurridos después de la fecha del Balance General	19 - 24
Revelación de Información	25
Fecha en que entra en vigencia	26

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL NO 24**CONTINGENCIAS Y HECHOS OCURRIDOS DESPUÉS
DE LA FECHA DEL BALANCE GENERAL****Objetivo**

Presentar criterios contables que se deben considerar en el tratamiento de las contingencias y aquellos hechos ocurridos después de la fecha del balance general, tomando en cuenta el efecto que puede surgir en los estados financieros; producto de ajustes por situaciones inciertas.

Alcance

01. Esta norma deberá aplicarse en la contabilización y revelación de información sobre las contingencias y hechos ocurridos después de la fecha del balance general, de las entidades del sector público.

Definiciones

02. Contingencias: Condiciones o circunstancias que implica un grado de incertidumbre y pueden a través de un hecho futuro, resultar en la adquisición o pérdida de un activo, o en que incurra o se evite un pasivo. llevando esta situación a que se afecte el resultado del ejercicio.
03. Hechos ocurridos después de la fecha del balance general: Sucesos que ocurren posterior a la fecha de elaboración del balance general y fecha en que se autoriza la emisión de los estados financieros, pueden señalarse dos tipos de hechos:
 - Los que señalan evidencia de condiciones que existían a la fecha del Balance General.
 - Los que son indicadores de condiciones surgidas posteriormente a la fecha presentación del balance general.

CONTINGENCIAS

04. El término contingencias en este pronunciamiento está restringido a condiciones o situaciones a la fecha del balance general, cuyo efecto financiero ha de ser determinado por sucesos futuros que pueden o no ocurrir. Muchas de tales condiciones o situaciones se reflejan en provisiones registradas en los estados financieros siguiendo el postulado contable de lo devengado.
05. Se requieren estimaciones en los estados financieros para muchas de las actividades en curso y recurrentes de una entidad. Sin embargo, el hecho de que se incluya una estimación, no crea por sí mismo el tipo de incertidumbre que caracteriza una contingencia, aunque puedan ser similares los procedimientos para determinar las cifras mostradas en los estados financieros. Por ejemplo, el hecho de usar estimaciones de vida útil para determinar la depreciación no hace de la depreciación una contingencia; la explicación eventual de la vida útil del activo no es incertidumbre. Igualmente, los importes, que se adeuden por servicios recibidos no son contingencias como se les define en el párrafo 02, aun cuando las cifras hayan sido estimadas; no hay incertidumbre alguna acerca del hecho en que se haya incurrido en esas obligaciones.
06. La incertidumbre referida a sucesos futuros puede expresarse por una escala de resultados. Esta escala puede presentarse como probabilidades cuantificadas, pero en la mayoría de las circunstancias estos sugieren un nivel de precisión que no está sustentado por la información disponible. La escala de resultados puede también presentarse en una descripción general usando términos que vayan desde lo probable hasta lo remoto.

Pérdidas contingentes

07. El importe de una pérdida contingente deberá provisionarse como un gasto y un pasivo si:
- a) es probable que sucesos futuros confirmen que, después de tomar en cuenta cualquier probable recuperación relacionada, se ha deteriorado un activo o se ha incurrido en un pasivo a la fecha del balance general; y
 - b) puede hacerse una estimación razonable del importe de la pérdida resultante.

08. La existencia de una pérdida contingente deberá revelarse en los estados financieros si no se cumple alguna de las condiciones del párrafo 07, salvo que la posibilidad de la pérdida sea remota.
09. El tratamiento contable de una pérdida contingente se determina por el resultado que se espera de la contingencia. Si es probable que una contingencia resulte en una pérdida para la entidad, entonces es prudente incluir una provisión para esa pérdida en los estados financieros.
10. La estimación del importe de una pérdida contingente a ser provisionada en los estados financieros, puede basarse en la información que proporciona una escala de importes a los que podría ascender la pérdida resultante de la contingencia. La mejor estimación de la pérdida dentro de la escala es la que se provisiona. Cuando dentro de la escala no hay una cifra que sea la mejor estimación en comparación con las otras, al menos se provisiona el importe mínimo de la escala. Si la entidad está expuesta a una pérdida en exceso del importe provisionado, tal situación deberá revelarse.
11. Si existe evidencia insuficiente o contradictoria para estimar el importe de una pérdida contingente, entonces se revela la existencia y naturaleza de la contingencia, pero no se provisiona.
12. Los importes provisionados para riesgos generales, no específicos, de la entidad, no se relacionan con situaciones o condiciones existentes a la fecha del balance general, y por lo tanto no se justifican como provisiones para contingencias.

Ganancias contingentes

13. Las ganancias contingentes no deben registrarse como ingreso o un activo en los estados financieros. La existencia de ganancias contingentes deberá revelarse si existe la probabilidad de que la ganancia se realice.
14. Las ganancias contingentes no se provisionan en los estados financieros pues esto puede dar por resultado el reconocimiento de utilidades que nunca lleguen a realizarse. Sin embargo, cuando la realización de una ganancia sea virtualmente segura, entonces tal ganancia no es una contingencia y es apropiado registrarla.

15. Es importante que la revelación evite dar explicaciones falsas sobre la probabilidad de la realización.

Valuación de las contingencias

16. El monto por el cual se muestra una contingencia en los estados financieros se basa en la información que esté disponible en la fecha en que se autorice la emisión de los estados financieros. Por lo tanto, los sucesos que ocurren después de la fecha del balance general y que indican que a esa fecha algún activo podría haber sufrido deterioro, o que algún pasivo podría haber existido, se toman en cuenta al identificar las contingencias y determinar los montos por los cuales éstas se incluyen en los estados financieros.
17. En algunos casos, cada contingencia puede identificarse separadamente y las circunstancias especiales de cada situación pueden considerarse en la determinación del monto de la contingencia. Una demanda judicial de importancia contra la entidad puede representar tal contingencia. Entre los factores tomados en cuenta por la entidad para evaluar la contingencia están: el progreso de la demanda a la fecha en que se autoriza la emisión de los estados financieros, opiniones de los abogados y la experiencia de la entidad en casos similares.

Revelación de información

18. Cuando, por efecto de los párrafos 08 ó 13 de esta norma, se requiera revelar información sobre las contingencias, deberá revelarse lo siguiente:
- a) La naturaleza de la contingencia
 - b) Los factores inciertos que pueden afectar la futura consecuencia.
 - c) Una estimación del efecto financiero, o la expresión de que tal estimación no puede hacerse.

Hechos ocurrido después de la fecha del Balance General

19. Los hechos que ocurren entre la fecha del balance general y la fecha en la cual se autoriza la emisión de los estados financieros pueden indicar la necesidad de hacer ajustes a los activos y pasivos, o pueden requerir revelación.

20. Deben ajustarse los activos y pasivos respecto a los hechos ocurridos después de la fecha del balance general y que presentan evidencia que ayuda a estimar los montos relacionados con las condiciones existentes a la fecha de dicho balance, o que indican que el postulado de entidad en marcha no es apropiado para el conjunto de la entidad o para una parte de ella.

21. Se requieren ajustes de los activos y pasivos por hechos que ocurren después de la fecha del balance general y que suministran información adicional para determinar las cifras relacionadas con las condiciones existentes a la fecha del balance general. Por ejemplo, pueden hacerse ajustes por la pérdida del saldo de un cliente cuya quiebra es declarada después de la fecha del balance general.

22. No deben ajustarse, pero sí revelarse los activos y pasivos resultantes de los hechos ocurrido después de la fecha del balance general que no afecten su condición a esa fecha, pero deberán revelarse tales hechos, si son de tal importancia; que el no revelarlos afectaría la posibilidad de que los usuarios de los estados financieros hicieran evaluaciones y tomaran decisiones adecuadas.

23. No es apropiado ajustar los activos y pasivos por hechos ocurridos después de la fecha del balance general, si tales hechos no se relacionan con condiciones existentes a la fecha de dicho balance. Un ejemplo, es la baja del valor del mercado de una inversión entre la fecha del balance general y la fecha de la autorización para emisión de los estados financieros. La declinación en el valor de mercado normalmente no se relaciona con las condiciones de las inversiones a la fecha del balance general, sino que reflejan circunstancias ocurridas en el siguiente período. Sin embargo, generalmente se revelan los hechos ocurridos en períodos cuando representan cambios no usuales en las condiciones de activos o pasivos a la fecha del balance general, por ejemplo, la destrucción de una planta importante de producción por un incendio ocurrido después de la fecha del balance general.

24. Hay hechos que, aunque tengan lugar después de la fecha del balance general, se reflejan en los estados financieros debido a requerimientos legales o, por su especial naturaleza.

Revelación de información

25. En la revelación de hechos posteriores a la fecha del balance general, deberá proporcionarse la siguiente información:
- (a) La naturaleza del hecho; y
 - (b) Una estimación del efecto financiero, o la expresión de que tal estimación no puede hacerse.

Fecha en que entra en vigencia

26. Esta norma gubernamental entra en vigor el 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 25**PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN
FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA****ÍNDICE**

	Párrafo Número
Objetivo	
Definición	01
Características	02 - 09
Comentarios	10
Fecha en que entra en vigencia	11

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.25**PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN****FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA****Objetivo**

Establecer los mecanismos para el proceso de consolidación de los estados financieros y presupuestarios de las entidades del sector público.

Definición

01. Los informes financieros consolidados presentan los resultados en su conjunto de las operaciones financieras y presupuestarias.

Características

02. El proceso de consolidación se efectúa en base a los informes financieros y presupuestarios que por ley están obligadas las instituciones públicas a presentar a la Contraloría General de la República.
03. Los informes base para el proceso de consolidación se presentan en los formatos preestablecidos y reglamentados por la Contraloría General de la República.
04. El proceso de consolidación de la información contable es combinado sobre una base de rubro por rubro, al sumarse cada monto igual de activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos, dando por resultado una sola información.
05. Para efectos de la consolidación se realizarán las eliminaciones de saldos y las transacciones entre instituciones o dependencias que se consolidan.
06. Cuando dos o más entes realicen actividades u operaciones de similar naturaleza o pertenezcan a un mismo sector del gobierno central, o empresas públicas, la que se defina como central o principal efectuará una consolidación intermedia, integrando a sus entes contables dependientes, según el caso, de conformidad con los procedimientos y metodología previamente establecidos por la Contraloría General de la República.

07. Los estados financieros deben contener la información necesaria para su análisis e interpretación y ser preparados de acuerdo con los manuales que lo reglamentan y las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.
08. El proceso de consolidación de la información presupuestaria, incluirá la eliminación de las transferencias intrasistema, es decir, aquellas otorgadas y/o recibidas por las entidades del sector público.
09. Cuando existan hechos significativos que lo justifiquen se redactarán notas a los estados financieros consolidados, pudiéndose incluir alguna otra información que se considere necesaria atendiendo a la naturaleza de estos informes consolidados.

Comentarios

10. La razón del proceso de consolidación radica en que ésta sirve para expresar la imagen de la situación financiera y los resultados del sector público panameño, como también para informar sobre los datos económicos del mismo, cuyo conocimiento tiene marcado interés en el contexto de la economía nacional.

Fecha en que entra en vigencia

11. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 26

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS

INDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01
Revelación	02 - 06
Comentarios	07
Fecha en que entra en vigencia	08

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N° 26**REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS ESTADOS FINANCIEROS****Objetivo**

Establecer determinadas revelaciones de información mínima. Estas revelaciones pueden ampliarse por los requerimientos de detalle que incluyan otras normas de contabilidad referentes a asuntos contables específicos.

Alcance

01. Esta norma deberá aplicarse al hacer la revelación de la información que es pertinente a los estados financieros, los cuales son: el balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, las notas y todo otro material explicativo que se considere como parte integrante de los estados financieros.

Revelación

02. Debe revelarse toda información material que sea necesaria para hacer claros y comprensibles los estados financieros y los estados presupuestarios.
03. Los estados financieros revelarán, mediante notas explicativas, la información significativa y necesaria para asegurar su debida comprensión por parte de los usuarios, los cuales contendrán lo siguiente:
- a) Debe expresarse el nombre de la entidad, la fecha del balance general y el período cubierto por los estados financieros.
 - b) Debe hacerse una breve descripción de la naturaleza de las actividades de la entidad, su forma legal y la moneda en la cual se expresan los estados financieros.
 - c) Principios y políticas contables aplicables en la preparación de los estados financieros.
 - d) Cambios en las políticas contables que sigue la entidad, además de indicar el efecto que estos cambios originan en los estados financieros.
 - e) Desviaciones en las políticas de contabilidad y demás prácticas contables que se reflejan en los estados financieros, así como los motivos que le originaron, relacionándolos con las partidas pertinentes y consignando el efecto sobre la misma.

04. Los montos y clasificaciones de las partidas deben complementarse con información adicional para aclarar su significado, cuando sea necesario. Las partidas significativas no deben incluirse en otras partidas, o deducirse de ellas, sin hacer una identificación por separado.
05. Los estados financieros deben mostrar las cifras correspondientes del período anterior.
06. En forma general debe revelarse información complementaria sobre:
- a) Restricciones a los derechos de propiedad sobre activos, pasivos y patrimonio;
 - b) Condiciones del endeudamiento público;
 - c) Bases de valuación de activos;
 - d) Garantías otorgadas con respecto a pasivos;
 - e) Métodos de prestaciones referentes a los planes de pensiones;
 - f) Activos y pasivos contingentes, si es posible cuantificados;
 - g) Compromisos a largo plazo no reconocidos como pasivos, generados usualmente por contratos y;
 - h) Montos comprometidos para futuros desembolsos de capital.

Comentarios

07. Las notas a los estados financieros son explicaciones de hechos cuantificables o no, que forman parte de dichos estados pero que no se pueden incluir en los mismos. Para su correcta interpretación los estados financieros deben leerse conjuntamente.

Fecha en que entra en vigencia:

08. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.27**CONTABILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA POR SEGMENTOS**

ÍNDICE

	Párrafo Número
Objetivo	
Alcance	01 - 03
Definiciones	04
Información por Segmentos	05 - 06
Identificación de Segmentos	07 - 11
Presentación de Información	12
Resultados por Segmentos	13 - 14
Conciliación	15
Fecha en que entra en vigencia	16

NORMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL N°.27**CONTABILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA POR SEGMENTOS****Objetivo**

Proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre dimensión relativa, contribución, desarrollo y tendencias de crecimiento de los distintos segmentos de las actividades económicas y geográficas gubernamentales en las que opere el Estado, a fin de permitir a los diferentes usuarios hacer evaluaciones con mayor información sobre el sector público en su conjunto.

Alcance

01. Esta Norma se deberá aplicar a la información financiera por segmentos a nivel gubernamental específicamente, por los diferentes segmentos de actividad económica y geográfica en que operan las entidades del sector público.
02. Para efectos de esta Norma, otras entidades económicamente importantes, incluyendo a las regiones, son aquellas cuyos niveles de ingresos, utilidades, activos o número de trabajadores, son significativos en las áreas donde llevan a cabo sus operaciones principales.
03. Si se publican estados financieros de las regionales, la información por segmentos se requerirá a ese nivel.

Definiciones

04. Los términos que se enuncian a continuación son utilizados en la presente Norma con los significados que aquí se les asigna.

Segmento: Constituye cada clase o tipo de actividad que realiza una entidad en función de su ubicación geográfica, actividad económica, tipo de ingreso y clasificación de gasto.

Segmentos de actividad económica: Componentes identificables de una entidad que producen un tipo diferente de servicio o un grupo diferente de productos o servicios relacionados, básicamente para usuarios de la entidad.

Segmentos de actividad geográfica: Componentes identificables de una entidad que opera en un sector o en grupos de sectores dentro de un área geográfica en particular, conforme se determine, considerando las circunstancias específicas de un sector.

Segmentos de ingresos: Ingresos directamente atribuibles a un segmento, o a porción pertinente de ingresos que, sobre una base razonable, puede atribuirse a un segmento y que se derivan de transacciones con terceros fuera de la entidad o de otros segmentos de la misma, por ejemplo: Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduana, Dirección General de Consular y Naves, Ingresos de Gestión de los Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros y Municipios.

Segmentos de gastos: Gastos directamente atribuibles a un segmento, o la porción pertinente de gastos que, sobre una base razonable, puede atribuirse a los segmentos Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros y Municipios.

Información por segmentos

05. La información por segmentos no pretende que dichos segmentos sean considerados como actividades independientes, ni que sean necesariamente válidas las comparaciones entre segmentos de entidades diferentes con denominaciones similares.
06. La información por segmentos implica decisiones que, en parte, se basan en el criterio. Tales decisiones incluyen las relacionadas con la identificación de los segmentos, así como las relacionadas con la asignación de ingresos y gastos a dichos segmentos. La información sobre las bases utilizadas para preparar información por segmentos facilita la comprensión del usuario sobre la información resultante.

Identificación de segmentos

07. La entidad deberá describir las actividades de cada uno de los segmentos de actividad económica e indicar la composición de cada una de las actividades geográficas sobre las que presenta información financiera.
08. Los segmentos de actividad económica y geográfica son las bases usuales para presentar la información de las operaciones por segmento. Una entidad podría proporcionar información sobre ambas bases, si ambas fuesen aplicables a sus operaciones.
09. La información por segmentos de actividad económica usualmente se presenta sobre la base de agrupaciones generales de servicios relacionados.
10. Es importante considerar las relaciones entre las actividades de la entidad. Por ejemplo, puede ser potencialmente distorsionante presentar como segmentos de actividad económica, diferentes actividades de una entidad que se halle significativamente integrada o interdependiente. No sería necesariamente aplicable el mismo tipo de consideración al determinar los segmentos geográficos sobre los cuales hay que informar.
11. Se deben establecer guías que permitan determinar cuán significativo debe ser un segmento para informar sobre él separadamente y para limitar los segmentos a un número razonable, a fin de evitar una complejidad innecesaria.

Presentación de información

12. Por cada uno de los segmentos de actividad económica y geográfica debe presentarse la siguiente información:
- a) Los ingresos de operación, distinguiendo entre los ingresos provenientes de sus operaciones de otros ajenos a la entidad y los ingresos provenientes de otros segmentos;
 - b) Los resultados por segmentos y los activos empleados, expresados en unidades monetarias o como porcentajes de los totales consolidados.

Resultados por segmentos

13. La medición de la rentabilidad de un segmento se revela como el resultado del segmento; El resultado del segmento es la diferencia entre el ingreso del segmento y gasto del mismo y generalmente refleja utilidad de operación.
14. La información de los activos por segmento da una indicación de los recursos empleados para generar los resultados de operación por segmento. Dichos activos incluyen todos los bienes tangibles e intangibles que pueden ser identificados con un segmento en particular.

Conciliación:

15. La entidad debe proporcionar conciliaciones entre la suma de la información reunida sobre cada uno de sus segmentos y la información global de sus estados financieros.

Fecha que entra en vigencia

16. Esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1998.